

praesidem provinciae virum clarissimum adieritis, ut is ad administrationem tutelae compellatur.

PP. VIII. Kal. August. ANTONINO A. IV. et BALBINO Conss. [214.]

2. *Imp.* ALEXANDER A. VALENTINIANO.—Potuit quidem et debuit competens iudex in locum excusati tutoris (1), licet pupillus alios quoscumque (2) haberet tutores (3), [curatorem (4)] dare. Quamvis autem curator cum aliis in locum eius (5) substitutus sis, tamen periculo administrationis ultra pubertatis tempora non adstringeris.

PP. V. Id. Iun. MODESTO et PROBO Conss. [228.]

3. *Idem* A. HYLAE.—Propter late diffusum, id est (6) in diversis locis constitutum patrimonium, vel quod solus administrationi non sufficias, an tibi tutelam administranti adiungi aliquos curatores oporteat, praeses provinciae, si te non sufficientem deprehenderit, aestimabit.

PP. VIII. Id. Decemb. POMPEIANO et PELIGNO (7) Conss. [231.]

4. *Impp.* VALERIANUS et GALLIENUS AA. EUPLOIO (8).—Licet tutorem habenti tutor dari non potest, tamen certis ex causis alius idoneus substitui sententia competentis iudicis solet (9) in locum suspecti, qui convictus ac remotus est, et in locum excusati vel defuncti vel relegati (10) tutoris.

PP. Id. Mart. SECULARE II. et DONATO Conss. [260.]

5. *Impp.* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC. ZENONI.—Quum ob augmentum facultatum curatores adiungi solent (11), non prius dati tutores ab administratione eorum liberantur. Sane si is, qui administravit, tempore finitae tutelae fuit solvendo, secuti temporis periculum ad te pertinere non potuisse, manifestum est.

Dat. III. Kal. April. Caess. Conss. [294—305.]

TIT. XXXVII

DE ADMINISTRATIONE TUTORUM ET (12) CURATORUM ET DE (13) PECUNIA PUPILLARI (14) FOENERANDA VEL DEPONENDA

AUTHENT. *ut hi qui obligatas se hab. § Quoniam.*

(1) curatoris, los mms. Pl. 1. Gl. antes de la corrección, y Russ. Cont. al margen.

(2) quosque, Hal.; quos, el ms. Pl. 2.; quoque, el ms. Pl. 1.; pero véase el Schol. d. e. (T. V. p. 48.)

(3) curatores, Russ. Cont. al margen, y probablemente en el ms. Pl. 1. antes de la corrección; pero εντις τοις, el Schol. Bas.

(4) curatorem, omitenla los mms. Pl. 1. 2. Gl. y la ed. Nbg., y verdaderamente se debe suprimir según el Schol. Bas. d., en donde se examina si se ha de puntuar antes ó después de la palabra tutores.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Gl., y las ed. Nbg. Hal.; in loc. excusati tutoris eius, el ms. Bg., y la ed. Schf.; in loc. excusati tutoris, Russ. y los demás, pero contra el Schol. Bas. d. e. (T. V. p. 48.)

(6) diffusum vel, Hal., pero erradamente, según demuestran las Bas.

(7) Peligniano, Bk., según los Fastos.

dado pertenecen los negocios de la pupila. Pero obraréis más cuerdamente, si os dirigieseis al muy esclarecido presidente de la provincia, para que aquél sea compelido á la administración de la tutela.

Publicada á 8 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [214.]

2. *El Emperador* ALEJANDRO, Augusto, á VALENTINIANO.—Pudo, á la verdad, y debió el juez competente nombrar un curador en lugar del tutor que se excusó, aunque el pupilo tuviera otros tutores cualesquiera. Mas aunque hayas sido substituído con otros como curador en lugar de aquél, no estarás, sin embargo, sujeto á la responsabilidad de la administraci6n más tiempo que el de la pubertad.

Publicada á 5 de los Idus de Junio, bajo el consulado de MODESTO y de PROBO. [228.]

3. *El mismo Augusto á* HILA.—Por causa de hallarse muy extendido el patrimonio, esto es, constituído en diversos lugares, ó porque tú solo no bastes para su administración, el presidente de la provincia estimará, si hallare que no eres suficiente, si es conveniente que se te den, á tí que administras la tutela, algunos curadores adjuntos.

Publicada á 8 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de POMPEYANO y de PELIGNO. [231.]

4. *Los Emperadores* VALERIANO y GALIENO, Augustos, á EUPLOJO.—Aunque al que tiene tutor no se le puede dar tutor, sin embargo, por ciertas causas suele ser substituído por sentencia de juez competente otro idóneo en lugar del sospechoso, que fué convicto y removido, y en lugar del tutor que se excusó, ó falleció, ó fué relegado.

Publicada los Idus de Marzo, bajo el segundo consulado de SECULAR y de DONATO. [260.]

5. *Los Emperadores* DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á ZENÓN.—Cuando por aumento de los bienes se suelen nombrar curadores adjuntos, los tutores nombrados primeramente no se libran por la administración de estos. Pero si el que administró fué solvente al tiempo de finir la tutela, es evidente que no pudo corresponderte la responsabilidad del siguiente tiempo.

Dada á 3 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

TÍTULO XXXVII

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS TUTORES Y DE LOS CURADORES Y DEL DINERO DE LOS PUPILOS QUE SE HA DE PRESTAR Á INTERÉS Ó DEPOSITAR

AUTÉNTICA *ut hi qui obligatas se hab. § Quoniam.*

(8) Eupolio, Enphebo, Euplino, nuestros mms.

(9) id est, insertan los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf.; scilicet, insertan Hal. Bk.; pero las Bas. apoyan la omisión.

(10) Así catorce mms. de Russ., todos los de Cont. y los nuestros, el libro de Aured. en Char. y el ms. Gl., y todas las ed.; deportati, conjecturan algunos, erradamente según las Bas., que dicen, (τοῖς ἐξοπίστων), y el Schol. Bas.

(11) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; soleant, los demás.

(12) Los mms. Pist. Cas. Pl. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal.; vel, las ed. Schf. Russ. y las demás.

(13) Los mms. Pist. Cas. Pl. 1. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal.; de, omitenla los demás.

(14) pupill., omitenla las ed. Nbg. Hal.

(*Nov. 72. c. 6. 7. 8.*)—Novissime cautum est, a curatore pecuniam pupillarem non esse foenerandam. Quod si fecerit, mutui subiacebit periculo, nisi mobilis sit eius substantia, cuius cura administratur (tunc enim curator illud solum mutuari cogatur, quod ad dispensationem sufficere adolescenti (1) eiusque rebus, quod vero plus est, caute recondatur), vel nisi ex necessitate hoc fecerit, veluti propter expensas in pupillum faciendas (2).

1. *Inpp. SEVERUS et ANTONINUS AA. MODESTO.*—Frustra times (3) administrare res adolescentis, cuius curator es, ne ex hoc aliquis existimet commune periculum prioris temporis te recepisse; sed ea, quae agenda putas, age, et quod magis interest omnium partium, insta, ut iudex inter te et tutores datus (4) quam primum partibus suis fungatur.

PP. XII. Kal. Octob. ALBINO et AEMILIANO Cons. [206.]

2. *Idem AA. TIMONI et ELPIDOPHORO.*—Adversus curatorem adolescentis, cui collegae dati estis, quam diu administratio communis durat, exerceri iudicium non potest.

PP. II. Kal. Mai. APRO et MAXIMO Cons. [207.]

3. *Imp. ANTONINUS A. EUMUSO* (5).—Sumtus in pupillum tuum necessario (6) et (7) ex honestis iustisque causis iudici, qui super ea re cogniturus est, si probabuntur facti, accepto ferentur, etiamsi praetoris decretum de dandis eis non sit interpositum. Id namque, quod a tutoribus sive curatoribus (8) bona fide erogatur, potius iustitia, quam aliena auctoritate firmatur.

PP. XIV. Kal. Septemb. duobus (9) ASPRIS Cons. [212.]

4. *Idem A. PROCULAE.*—Nisi eam pecuniam, quam constiterit libertum paternum, tutorem filiae tuae, rationi eius debere, vel deposuerit vel in praediorum comparisonem converterit, remmittitur ad praefectum urbi (10), secundum ea, quae constituta sunt, arbitrio eius puniendus.

PP. XII. Kal. Kal. Octobr. ANTONINO A. IV. et BALBINO Cons. [213.]

5. *Idem A. RUFINO.*—Frustra tutores quondam adolescentium, quorum curam administras, iudicium facere detrectant, quoniam exacta pecunia possit auctoritate praesidis in depositi causam haberi.

PP. Kal. Iun. LAETO II. et CEREALE Cons. [215.]

(*Nov. 72. c. 6. 7. 8.*)—Ultimamente se ha dispuesto, que no se ha de prestar á interés por el curador el dinero de los pupilos. Y si hiciere esto, estará sujeto á la responsabilidad del mútuo, á no ser que fueran muebles todos los bienes de aquel cuya curatela se administra (porque en este caso esté obligado el curador á dar en mútuo solamente lo que les baste al adolescente y á sus bienes para el mantenimiento, pero depositese cuidadosamente lo que haya de más), ó á menos que aquello lo hubiere hecho por necesidad, por ejemplo, por causa de gastos que hayan de hacerse en interés del pupilo.

1. *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á MODESTO.*—En vano temes administrar los bienes del adolescente, de que eres curador, para que por ello no piense alguien que tú aceptaste la común responsabilidad del tiempo anterior; sino que haz lo que juzgas que debe hacerse, y, lo que más interesa á todas las partes, insta para que el juez nombrado para tí y los tutores desempeñe cuanto antes su cometido.

Publicada á 12 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de ALBINO y de EMLIANO. [206.]

2. *Los mismos Augustos á TIMÓN y á ELPIDOPHORO.*—No se puede ejercitar acción contra el curador del adolescente, de quien fuisteis nombrados colegas, mientras dura la administración común.

Publicada á 2 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de APRO y de MÁXIMO. [207.]

3. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á EUMUSO.*—Si al juez que ha de conocer de este asunto se le probare que los gastos para tu pupilo fueron hechos por necesidad y por honradas y justas causas, serán admitidos en cuenta, aunque no se haya interpuesto decreto del pretor para hacerlos. Porque lo que de buena fe se gasta por los tutores ó los curadores se confirma más bien por la justicia, que por la autoridad de otro.

Publicada á 14 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los dos ASPROS. [212.]

4. *El mismo Augusto á PROCULA.*—Si el dinero que constare que el liberto paterno, tutor de tu hija, debe á la cuenta de ésta, no lo hubiere ó depositado ó invertido en la compra de predios, él es remitido al prefecto de la ciudad, conforme á lo que se halla establecido, para ser castigado á arbitrio de éste.

Publicada á 12 de las Calendas de Octubre, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

5. *El mismo Augusto á RUFINO.*—En vano los que fueron tutores de los adolescentes, cuya curatela administras, rehusan hacer lo juzgado, como quiera que el dinero cobrado pueda ser tenido con la autoridad del presidente en la condición de depósito.

Publicada las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado de LETO y de CEREAL. [215.]

(1) *El ms. Pl. 1.; adolescentis, todas las ed.; pero véase la Nov. 72. c. 7.*

(2) *vel nisi—faciendas, omitenlas el ms. Pl. 1., y la ed. Schf.*

(3) *timetis, y también después curatores estis, el ms. Pl. 1., y la ed. Schf., siguiendo así en plural.*

(4) *datos, la ed. Schf.*

(5) *La mayor parte de los mms., Hal.; Eumoeo, Russ. y los demás; Emus, la ed. Nbg.; Emyrae, el ms. Bg.*

(6) *necessarii, el ms. Gt.*

(7) *et, omitenla el ms. Pl. 1., y la ed. Schf.; ex, omitenla los mms. Pl. 2. Bg., y la ed. Schf.*

(8) *sive curator., omitenlas las ed. Nbg. Hal., pero vestitúyelas Hal. en la nota.*

(9) *et, insertan Hal. y los demás excepto Bk.*

(10) *urbis, se halla casi constantemente en este y en otros parages en los mms.*

6. *Imp. ALEXANDER A. PAEONIO.*—Non est ignotum, tutores vel curatores (1), si nomine pupillorum vel adutorum scientes calumniosas instituunt (2) actiones, eo nomine condemnari oportere, ne sub praetextu nominis eorum propter suas simultates secure lites suas exercere posse existiment.

PP. VI. Id. Mai. MAXIMO II. et AELIANO Conss. [223.]

7. *Idem A. VALERIO* (3).—Tutelam pupillorum tuorum sic administrare debes, ne aedificium, quod his relictum est, contra formam alienandi testamento datam vendas.

PP. VI. Id. Iul. MAXIMO II. et AELIANO Conss. [223.]

8. *Idem A. APRILI* (4).—Etsi scisses te curatorem datum, nec administrasses, ceteris curatoribus, et administrationem peragentibus et sufficientibus damno praestando, contra te actio dari non potest. Sin autem nescisses te curatorem datum, etiamsi solvendo ceteri non sint, damni periculum ad te non redundabit (5).

PP. VII. Kal. Decemb. ALEXANDRO A. III. et DIONE Conss. [229.]

9. *Idem A. MELITIAE* (6).—Si curatores habes, hique dotare te (7) bonis tuis cessant, adito praeside (8) impetrabis, ut, quod moderatum est honestae personae, praestare cogantur.

PP. XVII. Kal. Mai. AGRICOLA et CLEMENTINO Conss. [230.]

10. *Idem A. RUFINAE.*—Si liberti eiusdemque curatoris culpa seu (9) fraude ratio vestra laesa sit, sarciri damnum ab eo, qui dedit, praeses provinciae curabit, non dubitaturus etiam graviozem executionem adhibere, si quid tam aperta fraude commissum est, ut puniendum in liberto crimen deprehendatur.

PP. XI. Kal. August. AGRICOLA et CLEMENTINO Conss. [230.]

11. *Imp. GORDIANUS A. CAECILIO.*—Si bonam causam ea, cuius tutor es, habuit, et adversus latam sententiam non appellasti, seu post appellationem provocationis solemniam implere cessaveris, tutelae iudicio indemnitate pupillae praestare debes.

PP. Id. August. GORDIANO A. et AVIOLA Conss. [239.]

12. *Idem A. OCTAVIANAE.*—De his, quae in fraudem administrationis a tutore gesta vel ne-

6. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á PEO- NIO.*—No se ignora, que los tutores ó los curadores, si en nombre de los pupilos ó de los adultos entablan á sabiendas acciones calumniosas, deben ser condenados en este nombre, á fin de que no crean que so pretexto del nombre de aquéllos pueden promover sobre seguro por causa de sus encubiertas enemistades sus propios litigios.

Publicada á 6 de los Idus de Mayo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

7. *El mismo Augusto á VALERIO.*—Debes administrar la tutela de tus pupilos de manera, que no vendas el edificio que se les dejó, contra la forma de enajenar señalada en el testamento.

Publicada á 6 de los Idus de Julio, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

8. *El mismo Augusto á ABRIL.*—Aunque hubieses sabido que fuiste nombrado curador, si no hubieses administrado, desempeñando los demás curadores la administración y siendo abonados para responder del daño, no se puede dar acción contra tí. Mas si no hubieses sabido que fuiste nombrado curador, aunque los demás no sean solventes, no recaerá sobre tí la responsabilidad del daño.

Publicada á 7 de las Calendas de Diciembre, bajo el tercer consulado de ALEJANDRO y el de DIÓN. [229.]

9. *El mismo Augusto á MELICIA.*—Si tienes curadores, y éstos dejan de dotarte con tus bienes, habiendo recurrido al presidente impetrarás que sean obligados á darte lo que es moderado para una persona honesta.

Publicada á 17 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de AGRÍCOLA y de CLEMENTINO. [230.]

10. *El mismo Augusto á RUFINA.*—Si por culpa ó fraude de un liberto y curador se hubiera perjudicado vuestra cuenta, el presidente de la provincia cuidará de que el daño sea resarcido por el que lo causó, no debiendo dudar aplicar también más grave pena, si se hizo alguna cosa con fraude tan manifiesto, que se halle en el liberto crimen que se deba castigar.

Publicada á 11 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de AGRÍCOLA y de CLEMENTINO. [230.]

11. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á CECLIO.*—Si tuvo buena causa aquella de quien eres tutor, y no apelaste contra la sentencia pronunciada, ó después de la apelación hubieres dejado de cumplir las solemnidades de la apelación, debes responderle de indemnidad á la pupila en el juicio de la tutela.

Publicada los Idus de Agosto, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

12. *El mismo Augusto á OCTAVIANA.*—Por lo que alegas que fué hecho en fraude de la adminis-

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal. Cont. 62.; adolescentium, añaden las ed. Schf. Russ. y las demás, pero contra todos los mms. de Russ.

(2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; instituant, Russ. y los demás.

(3) Valentino, Aurelio, algunos mms.

(4) Apilo, el ms. Pl. 1.; Apro, Cont. 62.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; redundat, Hal. y los demás.

(6) Los mms. Vat. Bg.; Militiae, los mms. Pl. 1. Cas., y la ed. Nbg.; Inelytae, Hal. y los demás.

(7) de, insertan las ed. Nbg. Schf.

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., todos los mms. de Russ., y las ed. Nbg. Hal. Cont. 62.; provinciae, insertan las ed. Schf. Russ. y las demás; también las Bas. dicen solamente ó ἄλλων.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Ital.; vel, los demás.

gligenter acta a curatoribus eorum, quibus successisti, allegas, agere debes, si modo annos legitimae aetatis implesti. Neque enim ignoras, non multum patrocinari foecunditatem liberorum feminis ad rerum suarum administrationem, si intra aetatem legitimam sint constitutae.

PP. III. Non. Octobr. GORDIANO A. II. et POMPEIANO Conss. [241.]

13. *Idem A. LONGINO.*—Tutores debita pupillaria seu deposita repositos (1) ad satisfationem compelli non posse, manifestum est.

PP. VIII. Kal. Mai. (2) ARIANO et PAPPO Conss. [243.]

14. *Imp. PHILIPPUS A. et PHILIPPUS C. CLEMENTI.*—Rationes curae administratae ante impletum quintum et vicesimum annum durante officio posci iure non posse, manifestum est.

PP. prid. Non. August. PHILIPPO A. (3) et TITIANO Conss. [245.]

15. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. LICINIO.*—Si non subscripsisti quasi fideiussor, frustra vereris, ne ex ea intercessione, qua (4) signasti ut curator, olim liberatus (ut affirmas) sententia praesidis, ex officio curatoris conveniri possis.

PP. prid. Non. Mart. DIOCLETIANO III. et MAXIMIANO AA. Conss. [287.]

16. *Idem AA. et CC. (5) PROCULO.*—Non omni titulo res (6) pupilli potestatem alienandi tutores habent, sed administrationis tantum causa distrahentes, quae venundare eis licet, iustam causam possidendi comparantibus praestant. Quum itaque donandi (7) nulla ratione res eorum, quorum administrant negotia, potestatem habeant, vindicare dominium a possidentibus non prohiberis.

Dat. X. (8) Kal. Mai. Heracliae, AA. Conss. [293—304.]

17. *Idem AA. et CC. (9) MARTIALI.*—De successione sua tutores frustra timent, quum his, qui tutelam administraverunt, testamenti factio non denegetur. Nec de bonis suis donare aliquid prohibentur (10).

S. XVI. Kal. Novemb. Sirmii, AA. Conss. [293—304.]

18. *Idem AA. et CC. SOTERICO.*—Debitoribus pupillae pro officii ratione tutorem te constitutum asseverans, ad te nominum periculo pertinente, parere solutioni denuntia. Qui si satis non fece-

tración por el tutor, ó negligentemente ejecutado por los curadores de aquellos á quienes sucediste, debes ejercitar acción, si es que cumpliste los años de la edad legal. Porque no ignoras que la fecundidad de hijos no les favorece mucho á las mujeres para la administración de sus propios bienes, si se hallaren constituidas dentro de la edad legal.

Publicada á 3 de las Nonas de Octubre, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO. [241.]

13. *El mismo Augusto á LONGINO.*—Es sabido, que al reclamar los tutores débitos ó depósitos pertenecientes á los pupilos, no pueden ser compellidos á dar fianza.

Publicada á 8 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de ARIANO y de PAPPO. [243.]

14. *El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, á CLEMENTE.*—Es manifiesto, que no se pueden pedir en derecho, durante el cargo, antes de cumplidos los veinticinco años, las cuentas de la curatela administrada.

Publicada á 1 de las Nonas de Agosto, bajo el consulado de FILIPO, Augusto, y de TITIANO. [245.]

15. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á LICINIO.*—Si no subscribiste como fiador, en vano temes que por el afianzamiento en que firmaste como curador, ya eximido (según afirmas) por sentencia del presidente, puedas ser demandado por razón del cargo de curador.

Publicada á 1 de las Nonas de Marzo, bajo el tercer consulado de DIOCLECIANO, y el de MAXIMIANO, Augustos. [287.]

16. *Los mismos Augustos y Césares á PROCULO.*—Los tutores no tienen facultad para enajenar por todo título bienes del pupilo, sino que solamente enajenando por causa de su administración lo que les es lícito vender, dan á los que lo compran justa causa para poseer. Y así, como no tienen facultad para donar por ninguna razón bienes de aquellos cuyos negocios administran, no se te prohíbe que reivindiques de los que los poseen el dominio.

Dada en Heraclaea á 10 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

17. *Los mismos Augustos y Césares á MARCIAL.*—Infundadamente temen los tutores respecto á su propia sucesión, puesto que la testamentifacción no se les deniega á los que administraron la tutela. Y tampoco se les prohíbe donar alguna cosa de sus propios bienes.

Sancionada en Sirmio á 16 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

18. *Los mismos Augustos y Césares á SOTERICO.*—Aseverando que fuiste nombrado tutor, intima por razón de tu cargo á los deudores de tu pupila, correspondiéndote el riesgo de los créditos, que

(1) poscentes, Hal.

(2) El día se halla en el ms. Pist., en el que faltan los cónsules.

(3) II., añaden Hal. y los demás.

(4) quam, las ed. Nbg. Schf.

(5) et CC., omiten las mms. Pist. Cas. Pl. J. Bg.

(6) rerum, los mms. Pl. I. 2. Gt., y las ed. Nbg. Hal.

(7) donare, los mms. Pl. I. 2. Gt., los antiguos de Cont., Hal.

(8) X., falla en el ms. Pist.

(9) et CC., omiten las mms. Cas. Pl. I.

(10) Los mms. Pl. I. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; prohibeantur, Hal. y los demás, suprimiendo el punto después de denegetur.

rint, in venditione pignorum uti communi iure potes.

S. prid. Kal. Ianuar. Sirmii, AA. Conss. [293—304.]

19. Idem AA. et CC. VINDICIANO.—Tutor, licet absens, decreto datus, si sciens solemniter se non excusaverit, administrationi constituitur obnoxius.

S. III. Id. Februar. Sirmii, Caess. Conss. [294—305.]

20. Imp. CONSTANTINUS A. (1) [EUFEMIANAE (2)].—Pro officio administrationis tutoris vel curatoris bona, si debitores existant, tanquam pignoris titulo obligata, minores sibimet vindicare minime prohibentur. Idem est, et si tutor vel curator quis constitutus res minorum non administraverit (3).

Dat. VII. Kal. April. Treveris, VOLUSIANO et ANNIANO Conss. [314.]

21. Idem A. MAXIMO (4) P. U. (5).—Pupillorum seu (6) minorum defensores, si per eos donatorum conditio neglecta est, rei amissae periculum praesent.

Dat. (7) III. Non. (8) Februar. (9) Romae (10), SABINO et RUFINO (11) Conss. [316.]

22. Idem A. ad populum.—Lex, quae tutores curatoresque necessitate adstrinxit, ut aurum, argentum, gemmas, vestes, ceteraque mobilia pretiosa, urbana etiam (12) mancipia, domos, balnea, horrea atque omnia, quae intra civitatem (13) sunt, venderent, omniaque ad nummos redigerent praeter praedia et mancipia rustica, multum minorum utilitati adversa est.

§ 1.—Praecipimus itaque, ut haec omnia nulli tutorum curatorumve liceat vendere, nisi hac forte necessitate et lege, qua rusticum praedium atque mancipium vendere vel pignoraré vel in donationem propter nuptias (14) vel in dotem dare in praeteritum (15) licebat, scilicet per inquisitionem iudicis et probationem causae et interpositionem decreti, ut fraudi locus non sit.

§ 2.—Ante omnia igitur urbana mancipia, quae (16) totius supellectilis notitiam gerunt, semper in hereditate et in domo retineantur (17); nam boni servi fraudem fieri prohibebunt, mali, si res exegerit, sub quaestione positi poterunt pro-

atendan á su pago. Y si ellos no los satisficieren, puedes usar del derecho común para la venta de las prendas.

Sancionada en Sirmio á 1 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

19. Los mismos Augustos y Césares á VINDICIANO.—El tutor nombrado, aunque ausente, por decreto, si sabiéndolo no se hubiere excusado solemnemente, se constituye obligado á la administración.

Sancionada en Sirmio á 3 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

20. El Emperador CONSTANTINO, Augusto, á EUFEMIANA.—En manera ninguna se les prohíbe á los menores que reivindiquen para sí por el empeño de la administración los bienes del tutor ó del curador, si éstos fueren deudores, como obligados á título de prenda. Lo mismo es también si constituido uno tutor ó curador no hubiere administrado los bienes de los menores.

Dada en Tréveris á 7 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de VOLUSIANO y de ANNIANO. [314.]

21. El mismo Augusto á MÁXIMO, Prefecto de la Ciudad.—Respondan los defensores de los pupilos ó de los menores, si por ellos se descuidó la condición de unas donaciones, del quebranto de haberse perdido la cosa.

Dada en Roma á 3 de las Nonas de Febrero, bajo el consulado de SABINO y de RUFINO. [316.]

22. El mismo Augusto al pueblo.—La ley que obliga á los tutores y á los curadores con la necesidad de vender el oro, la plata, las perlas, los vestidos, y las demás cosas muebles preciosas, y también los esclavos urbanos, las casas, los baños, los graneros, y todo lo que se halla dentro de la ciudad, y de reducirlo todo á dinero menos los predios y los esclavos rústicos, es muy contraria á la utilidad de los menores.

§ 1.—Y así, mandamos, que á ningún tutor ó curador le sea lícito vender ninguna de estas cosas, á no ser acaso por esta necesidad y ley, por la cual era lícito en lo pasado vender ó pignorar ó dar en donación por causa de nupcias, ó en dote, un predio rústico ó un esclavo, por supuesto, mediante investigación del juez, prueba de la causa é interposición de decreto, para que no haya lugar á fraude.

§ 2.—Así, pues, ante todo reténganse siempre en la herencia y en la casa los esclavos urbanos, que dan noticia de todo el ajuar; porque los buenos esclavos impedirán que se cometa fraude, y los malos, si el caso lo exigiere, podrán, sometidos

(1) et Iulianus C., añade el C. Theod., según la ed. Godofr., pero erradamente. Haecul cree que se debe añadir Crispo.

(2) Rechazan este nombre, que tienen las ed. Nbg. Hal. y después las demás, todos nuestros mms. y el C. Theod.; Basso P. E., conjetura Haenel; Fileto, los mms. Val. Pl. I.; Philiete, el ms. Cas. Seria preferible leer Phileto ó Philetae, por ser muy común este nombre, según puede verse en la ley 7. C. V. 14., ley 2. C. VII. 2., ley 1. C. VII. 14., y ley 3. C. VII. 48.

(3) Idem est—administrav., faltan en el C. Theod.

(4) ad Maximum, los mms. Pist. Cas., y el C. Theod.

(5) El C. Theod., y la ley 25. C. VIII. 54.; P. E., los mms. Pist. Bg., y todas las ed.; toda dignidad falta en los mms. Val. Pl. I. Véase Haenel ed. del C. Theod. p. 215. en la nota.

(6) Pupillorum seu, omitelas el C. Theod., concordando mejor con los frag. Val.

(7) P. E., Vat. fr., Bk.

(8) El C. Theod., ed. Haenel, y la ley 25. C. VIII. 54., Bk.; IV. Kal., el C. Theod. y la ed. Godofr.; III. Kal., las ed. del Cód. excepto la de Bk.

(9) Novemb., el C. Theod., ed. Godofr.

(10) in foro divi Traiani, añade Bk. según los Vat. fr.

(11) Severo et Rufino, refiriéndose al año 323, l. s. frag. Vat. ed. Buchholz, pero sóicamente por conjetura.

(12) Los mms. Pl. I. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ., los antiguos de Cont., y las ed. Nbg. Hal.; praedia, inserta la ed. Schf.; praedia et, insertan Russ. y los demás.

(13) civitates, los mms. Pl. I. 2. Bg. Gt.

(14) vel in donat. propter nupt., faltan en los mms. Pl. I. 2. Gt., Hal.; in donationem, faltan en el ms. Russ. y en los antiguos libros de Cont., según notan ambos al margen. Verdaderamente son muy sospechosas las palabras vel—nuptias, atendiendo á la dición donationem propter nuptias, que ciertamente no puede creerse que fué de Constantino. Pero sostiene estas palabras Cuyacio en las Recitatt. in Cod. de este título.

(15) in praeterito, el ms. Bg.

(16) quia, los mms. Pl. I. 2., y la ed. Schf.; qui, el ms. Bg.

(17) retineant, los mms. Pl. I. 2.

dere veritatem. Atque ita omnia observabunt, ut nec inventarium minuere nec mutare vel subtrahere aliquid (1) tutor valeat; quod in veste, margaritis, gemmis, et in (2) vasculis ceteraque suspectilibus necessarium est. Et tolerabilius est, si ita contigerit, servos mori suis dominis, quam servire extraneis. Quorum fuga potius tutori adscribitur, sive negligentia dissolutam esse patiatur disciplinam, sive duritia vel inedia atque verberibus eos afficiat. Nec enim dominos exsecrantur, sed magis diligunt, ita ut haec lex per hoc quoque melior antiqua sit; tunc enim remota servorum custodia, etiam vita minorum saepius prodebat.

§ 3.—Nec vero domum vendere liceat, in qua defecit pater, minor crevit, in qua maiorum imagines aut non (3) videre fixas aut revulsas videre (4) satis est lugubre. Ergo et domus et cetera omnia immobilia in patrimonio minorum permanent, nullumque aedificii genus, quod integrum hereditas dabit (5), collapsum tutoris fraude pereat. Sed et si parens vel (6) cuiuscunque heres est minor, reliquerit deformatum aedificium, tutor testificatione operis ipsius et multorum fide id reficere cogatur; ita enim annui redditus plus minoribus conferent, quam per fraudes pretia diminuta (7).

§ 4.—Servi etiam, qui aliqua sunt arte praediti, operas suas commodo minoris inferent (8), et reliqui, qui in usu (9) minoris domini (10) esse non poterunt, quibusque ars nulla est, partim labore suo partim alimoniarum taxatione pascantur.

§ 5.—Lex enim non solum contra tutores, sed etiam contra feminas immoderatas atque intemperantes (11) prospexit minoribus, quae plerumque novis maritis non solum res filiorum, sed etiam vitam addicunt. Huic accedit, quod ipsius pecuniae, in qua robor omne patrimoniorum veteres posuerunt, foenerandi usus vix diuturnus, vix continuus et stabilis est; quo facto (12), intercedente (13) saepe pecunia, ad nihilum minorum patrimonium deducuntur.

§ 6.—Iam ergo venditio tutoris nulla sit sine interpositione decreti, exceptis his duntaxat (14) vestibibus, quae detritae usu aut (15) corruptae servando servari non potuerint (16). Animalia quoque supervacua (17) minorum, quin veneant, non vetamus.

Dat. (18) Id. Mart. Sirmii (19) CONSTANTINO A. VII. et CONSTANTIO (20) Caes. Cons. [326.]

(1) aliquis, las ed. Nbg. Hal.
 (2) Los mms. Pl. 1. 2., y las ed. Nbg. Hal.; in, omitenla los demás.
 (3) non, falla en todos los cód. de Russ. Véase la nota siguiente.
 (4) aut videre fixas aut revulsas non videre, el ms. Pl. 1. según enmienda, los mms. Pl. 2. Bg. Gl., la ed. Schf., y Cont. al margen. Como quisiera que todos los códices admiten la negación solamente después de revulsas, cabe conjeturar que se debe leer aut videre fixas aut revulsas non videre.
 (5) dabit, los mms. Pl. 1. 2., y la ed. Schf.
 (6) Los mms. Pl. 1. 2. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; ille, insertan el ms. Bg., Russ. y los demás; alius, dice Russ. que insertan algunos, procediendo seguramente de la glosa de Accursio.
 (7) praedia demolita, Russ. al márgen según un ms., pero contra las Bas.
 (8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., Hal.; inferunt, la ed. Nbg.; inferant, los demás.
 (9) in usum, los mms. Pl. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.

al tormento, descubrir la verdad. Y así lo observarán todo, para que el tutor no pueda, ni disminuir el inventario, ni cambiar ó substraer alguna cosa; lo cual es necesario en cuanto á los vestidos, margaritas, perlas, vasos pequeños, y lo demás del ajuar. Y más tolerable es, si así aconteciere, que los esclavos mueran para sus dueños, que no que sirvan á extraños. Su fuga se le imputa más bien al tutor, ora consienta por negligencia que se haya quebrantado la disciplina, ora los maltrate con dureza ó con falta de comida ó con azotes. Porque no execran á sus dueños, sino que más bien los aman, de tal manera que esta ley es por esto aun mejor que la antigua; porque entonces alejada la custodia de los esclavos, se hacia también muchas veces traición á la vida de los menores.

§ 3.—Y no sea lícito vender la casa en que falleció el padre, y creció el menor, en la que es bastante lúgubre no ver fijados los retratos de los mayores, ó verlos arrancados. Por lo tanto, permanezcan en el patrimonio de los menores tanto la casa como todos los demás inmuebles, y no desaparezca arruinado por fraude del tutor edificio de clase alguna, que la herencia daba íntegro. Pero si el padre ó aquel de quien el menor es heredero hubiere dejado un edificio ruinoso, sea obligado el tutor á restaurarlo con demostración de la misma obra y con el testimonio de muchos; porque de este modo les procurarán á los menores más rentas anuales, que no precios reducidos por fraudes.

§ 4.—Además, los esclavos que están dotados de algún arte prestarán su trabajo en beneficio del menor, y los demás, que no pudieren estar al servicio de su dueño, menor, y que no tienen ningún arte, sean alimentados en parte con su propio trabajo y en parte con lo señalado para su sustento.

§ 5.—Porque la ley protegió á los menores no solamente contra los tutores, sino también contra las mujeres immoderadas é intemperantes, que la mayor parte de las veces entregan á sus nuevos maridos no solamente los bienes, sino también la vida de los hijos. A esto se añade, que la práctica de dar á interés el dinero del mismo, en el que los antiguos hicieron consistir toda la fuerza de los patrimonios, difícilmente es de larga duración, difícilmente continúa y estable; con lo cual, perdiéndose frecuentemente el dinero, se reducen á la nada los patrimonios de los menores.

§ 6.—Sea ya por consiguiente nula la venta hecha por el tutor sin la interposición de decreto, exceptuándose únicamente aquellos vestidos que deteriorados por el uso ó estropeados no pudieren conservarse guardándolos. Tampoco vedamos que se vendan los animales superfluos de los menores.

Dada en Sirmio los Idus de Marzo, bajo el séptimo consulado de CONSTANTINO, Augusto, y de CONSTANCIO, César. [326.]

(10) reliqui minoreis, qui in usu domini, Hal.
 (11) intemperatas, el ms. Bg., y la ed. Schf.
 (12) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Nbg.; subsecuto, las ed. Schf. Russ. y después las demás; una y otra palabra fallan en Hal.
 (13) intercedente, el ms. Pl. 1.
 (14) his duntaxat, omitenlas el ms. Gl. y Hal.
 (15) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal.; sen, las ed. Schf. Russ. y las demás.
 (16) etiam tutore vel curatore sollicito, ut easdem inspiciat frequenti recognitione incolumes, inserta el C. Theod.
 (17) Los mms. Pl. 1. Bg. Gl., las ed. Nbg. Hal. Bk., y el C. Theod. quamvis, insertan el ms. Pl. 2., las ed. Schf. Russ. y las demás.
 (18) III., inserta el C. Theod.
 (19) El C. Theod., Bk., y la ley 2. C. II. 28.; Constantinop., Hal. y los demás.
 (20) El C. Theod., Bk.; Constantino, los demás.

23. Idem A. FELICI.—Si tutoris vel curatoris culpa vel dolo, eo quod vectigal praedio emphyteutico impositum minime dependere voluissent, minori (1) fuerit amissum, damnum, quod ei contigit, ex substantia eorum resarciri necesse est.

Dat. XIII. (2) Kal. Mai. Constantinop. DALMATIO et ZENOPHILO (3) Conss. [333.]

24. Imp. ARCADIUS et HONORIUS AA. EUTYCHIANO P. P.—Tutores vel curatores, mox quam (4) fuerint ordinati, sub praesentia publicarum personarum inventarium rerum omnium et instrumentorum solemniter facere curabunt. Aurum argentumque et quidquid vetustate temporis non mutatur, si in pupilli substantia reperiatur, in tutissima custodia collocent, ita tamen, ut ex mobilibus aut praedia idonea comparentur, aut, si forte (ut assolet) idonea non potuerint inveniri, iuxta antiqui iuris formam usurarum crescat (5) accessio, quarum exactio ad periculum tutoris (6) pertinet.

Dat. VII. (7) Kal. Mart. Constantinop. ARCADIO IV. et HONORIO III. AA. Conss. [396.]

25. Imp. IUSTINIANUS A. IULIANO (8) P. P. (9).—Sancimus, creatione tutorum et curatorum cum omni procedente cautela, licere debitoribus pupillorum vel adultorum ad eos solutionem facere, ita tamen, ut prius sententia iudicialis sine omni damno celebrata hoc permiserit (10). Quo subsecuto, si et iudex (11) pronuntiaverit et debitor persolverit, sequitur huiusmodi causam (12) plenissima securitas, ut nemo in posterum inquietetur; non enim debet, quod rite et secundum leges ab initio actum est, ex alio eventu resuscitari. Non autem hanc legem extendimus etiam in his solutionibus, quae vel ex rebus vel ex pensionibus vel aliis huiusmodi causis pupillo vel adulto accedunt, sed si extraneus debitor ex foeneratitia forsitan cautione vel aliis similibus causis solutionem facere et se liberare desiderat; tunc enim eam (13) subtilitatem observari (14) censemus.

Dat. X. (15) Kal. Mart. Constantinop. post consulatum LAMPADII et ORESTIS VV. CC. [531.]

26. Idem A. IOANNI P. P.—Quum quaedam mulier testamento condito filium suum praeterisset, idem autem filius, qui praeteritus erat, vel fratris vel extranei esset tutor vel curator, qui scriptus a matre tutoris (16) fuerat heres, in praesenti specie manifestissimum erat, stare tutorem vel cura-

23. El mismo Augusto á FÉLIX.—Si por culpa ó dolo del tutor ó del curador, porque no hubiesen querido pagar el censo impuesto á un predio emphyteutico, se hubiere perdido este para el menor, es necesario que el daño que á éste le sobreviene sea resarcido con los bienes de los mismos.

Dada en Constantinopla á 13 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de DALMACIO y de ZENOFILO. [333.]

24. Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, á EUTIQUIANO, Prefecto del Pretorio.—Los tutores ó los curadores cuidarán, inmediatamente que hubieren sido nombrados, de hacer solemnemente inventario de todos los bienes y documentos á presencia de personas públicas. Coloquen bajo segurísima custodia el oro y la plata y todo lo que no se altera con el transcurso del tiempo, si se hallase en los bienes del pupilo, pero de suerte, que con el importe de los muebles ó se compren predios convenientes, ó si acaso (como suele suceder) no se pudieren encontrar convenientes, aumente conforme á la disposición del antiguo derecho el ingreso de los intereses, cuyo cobro va á riesgo del tutor.

Dada en Constantinopla á 7 de las Calendas de Marzo, bajo el cuarto consulado de ARCADIO y el tercero de HONORIO. [396.]

25. El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á JULIANO, Prefecto del Pretorio.—Mandamos, que verificándose el nombramiento de los tutores y curadores con todas las formalidades, les sea lícito á los deudores de los pupilos ó de los adultos hacerles pago, pero de suerte que antes lo haya permitido sentencia judicial pronunciada sin ningunas costas. Hecho lo cual, si el juez la hubiere pronunciado y el deudor hubiere pagado, es consiguiente plenísima seguridad en este negocio, de modo que en lo sucesivo nadie sea molestado; porque no se debe volver á plantear por virtud de otra eventualidad lo que en un principio se hizo debidamente y conforme á las leyes. Mas no extendemos esta ley también á los pagos que ó por réditos, ó pensiones ó por otras causas de esta naturaleza se hacen á un pupilo ó á un adulto, sino si un deudor extraño, acaso por una caución de préstamo á interés ó por otras causas semejantes, desea hacer el pago y librarse de la deuda; porque en este caso mandamos que se observe esta formalidad.

Dada en Constantinopla á 10 de las Calendas de Marzo, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

26. El mismo Augusto á JUAN, Prefecto del Pretorio.—Habiendo una mujer preterido á su hijo en el testamento que hizo, pero siendo el mismo hijo, que habia sido preterido, tutor ó curador de su hermano ó de un extraño, que habia sido instituido heredero por la madre del tutor, era evidenti-

(1) Los mms. Pl. I. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; minoris, el ms. Pl. 2., Russ. y los demás; praedium, añade Russ. y después los demás, faltando en los mms. Pl. I. 2. Bg. Gt., en los cód. de Russ., en los antiguos libros de Cont., y en las ed. Nbg. Schf. Hal.

(2) XIV., el C. Theod.

(3) Xenophilo, Hal. y los demás excepto Bk., contra el C. Theod. eodem momento quo, el C. Theod.; mox quam, la ed. Nbg.

(4) ad crescat, los mms. Pl. I. Bg., pero contra el C. Theod.

(5) Los mms. Pl. I. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal.; tutorum, las ed. Schf. Russ. y las demás.

(6) VI., el C. Theod.; VIII., el ms. Pist.

(7) Los mms. Cas. Vat. Pl. I. Bg., los antiguos mms. de Cont., y la ed. Nbg.; Ioanni, Hal. y los demás.

(9) Sin razón conjetura Russ. al margen, que es falsa esta inscripción, atendiendo al § 2. I. II. 8. Véase Schrader en el § 2. I. II. 8., y Cuyacio en Recitat. del Cód. VIII. 37. 14.

(10) permittat, el ms. Bg., concordando mejor con el § 2. I. II. 8. Los mms. Pl. I. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf. Cont. 62.; hoc, insertan las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(11) solutionem, § 2. I. II. 8.

(12) eandem, los mms. Pl. I. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.

(13) observare, los mms. Pl. I. Bg.

(14) X., omiteña Sp. Bk. contra Hal. y los demás.

(15) tutoris, omiteña el ms. Pl. 2.; tutoris vel curatoris, el ms. Bg.

tothem in praecipiti loco. Sive enim auctoritatem suam vel consensum de adeunda hereditate (1) praestare pupillo aut adulto minime voluerit, ne ex hac causa sua iura aliquod patiantur praeiudicium, satis ei (2) imminet periculum tutelae vel utilis negotiorum gestorum actionis, ne pupillus vel adultus, utpote ex illius tarditate laesus, litem ei ingerat; sive huiusmodi timore perterritus auctor fuerit pupillo vel adulto, aliud (3) periculum emergebat. Dum enim alii consentit, ipse sua iura perdit; videbatur etenim confirmare matris suae iudicium, quod oppugnandum esse existimabat. Et multae aliae insuper species oriuntur, ex quibus verendum est tutori vel curatori circa suas res praeiudicium (4), puta in hypothecis et aliis variis causis (5). Invenimus autem generaliter definitum, post officium depositum omnes acciones, quas tutor vel curator ex necessitate officii subierit, in quondam pupillum vel adultum transferri. Quare tam optimo exemplo argumentati (6), nec non et in (7) aliis omnibus casibus (8), in quibus veretur tutor vel curator, ne praeiudicium ei aliquod fiat, timorem eius removemus. Damus igitur eis cum summa fiducia res pupillorum vel adultorum gubernare, scituris, quod lex nostra sua eis iura immutata reservat, nihil ex huiusmodi auctoritate vel consensu praeiudicii subituris.

Dat. X. Kal. Septemb. Constantinop. post consulatum LAMPADII et ORESTIS VV. CC. [531.]

27. *Idem A. IOANNI P. P.*—Constitutionem, quam nuper fecimus, disponentes, quemadmodum debent solutiones in contractibus minorum causa (9) fieri, sive ex redditibus, sive ex pensionibus, sive ex aliis similibus causis (10), etiam in usuris (11) extendimus, quae tamen non summam, neque ex multis annis collectae iam debentur, biennales metas et centum solidorum quantitatem minime excedentes (12).

Dat. X. Kal. Novemb. Constantinop. post consulatum LAMPADII et ORESTIS VV. CC. [531.]

28. *Idem A. IOANNI P. P.*—Sancimus, neminem tutorum vel curatorum (13) pupilli vel adulti vel furiosi aliarumque personarum, quibus tam ex veteribus quam ex nostris constitutionibus (14) creantur curatores, defensionem, quam pro lite susceperunt, recusare, sed ab initio litis modis omnibus memoratas personas defendere, et litem praeparatam secundum leges instruere, scientes, quod et (15) hoc munus necessarium est tam tute-

simo que en el presente caso se hallaba el tutor ó el curador en situación difícil. Porque si en manera ninguna hubiere querido prestarle al pupilo ó al adulto su autoridad ó consentimiento para adir la herencia, para que por esta causa no sufran sus derechos algún perjuicio, bastante responsabilidad le amenaza con la de la acción de tutela ó de la útil de gestión de negocios, para que el pupilo ó el adulto no le promueva litigio como habiendo sido perjudicado por su tardanza; y si atemorizado por semejante recelo hubiere prestado su autoridad al pupilo ó al adulto, surgía otro peligro. Porque prestando su consentimiento al otro, pierde él sus propios derechos; pues parecía que confirmaba la voluntad de su madre, que él creía que debía ser impugnada. Y se originan además otros muchos casos en los que se ha de temer por el tutor ó el curador quebranto en sus propios bienes, por ejemplo, en los casos de hipotecas y en otros varios. Pero hallamos resuelto en general, que después de dejado el cargo se transfieren contra el que fué pupilo ó adulto todas las acciones que el tutor ó el curador hubiere ejercitado por obligación de su cargo. Por lo cual, fundados en tan excelente ejemplo, también en todos los demás casos, en que teme el tutor ó el curador que se le cause algún perjuicio, alejamos su temor. Les concedemos, pues, que con toda seguridad administren los bienes de los pupilos ó de los adultos, debiendo saber que nuestra ley les reserva intactos sus derechos, no habiendo de sufrir ningún perjuicio por causa de semejante autorización ó consentimiento.

Dada en Constantinopla á 10 de las Calendas de Septiembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

27. *El mismo Augusto á JUAN, Prefecto del Pretorio.*—La constitución que recientemente hemos hecho, disponiendo de qué manera deben hacerse los pagos en los contratos por causa de los menores, ya por réditos, ya por pensiones, ya por otras causas semejantes, la extendemos también á los intereses, pero no á los que ya se deben acumulados, ni á los que reunidos de muchos años, no excediendo en manera alguna del limite de dos años ni de la cantidad de cien sueldos.

Dada en Constantinopla á 10 de las Calendas de Noviembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

28. *El mismo Augusto á JUAN, Prefecto del Pretorio.*—Mandamos, que ningún tutor ó curador de pupilo, ó de adulto, ó de furioso y de otras personas, á las que así por las antiguas, como por nuestras constituciones se les nombran curadores, rehusa la defensa que para su litigio aceptaron, sino que desde el principio del litigio defienda de todos modos á las mencionadas personas, y prosiga con arreglo á las leyes el litigio preparado, sabiendo

(1) ad adeundam hereditatem, *el ms. Gl.*

(2) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., todos los mms. de Russ., y las ed. Schf. Hal.; satis enim, Hal. y los demás.*

(3) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.; aliud, omiten la las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

(4) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., todos los mms. de Russ., y la ed. Nbg., Hal. en el texto; parari, añaden la ed. Schf., Hal. en la nota, Russ. y los demás, contra Cont. y el Schol. Bas.*

(5) *casibus, los mms. Pl. 2. Gl.*

(6) *argumenti, el ms. Gl.*

(7) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Schf. Cont. 62.; in, omiten la los demás.*

(8) *causis, las ed. Nbg. Hal.*

(9) *causa, añaden los mms. Pl. 1. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal., omitiéndola Russ. y después los demás; causae, el ms. Pl. 2.*

(10) *casibus, los mms. Pl. 1. Gl., Hal.*

(11) *usuris, los mms. Pl. 2. Gl., y la ed. Schf.*

(12) *extendentes, Russ. al margen, erradamente, según prueban las Bas.*

(13) *tutorem vel curatorem, el ms. Pl. 2., Hal.*

(14) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y todos los mms. de Russ.; ex nostris legibus, las ed. Nbg. Hal. Cont. 62.; ex nostr. legibus vel constitutionibus, las ed. Schf. y las demás.*

(15) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Schf. Cont. 62.; et, omiten la las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

lae quam curationi. Et si hoc recusaverint vel subire distulerint, non solum utpote suspecti amoveantur, amissa eorum existimatione, sed etiam ex substantia sua omne detrimentum, quod antelatae personae ex recusatione defensionis sustineant (1), resarcire cogantur.

§ 1.—Sed et si quis ex quadam interpellatione admonitus propter litis instructionem (2) consuetam cautelam exposuerit, vel post litem contestatam, quam per se et (3) non per procuratorem suscepit (4), vel demens vel furiosus factus fuerit, sancimus, continuo curatorem ei in competente iudicio ordinari, cura et provisione tam iudicis, sub quo lis vertitur, quam cognatorum (5) et propinquorum, et actoris, si voluerit, ut non ab eo instituta lis diutius protrahatur; necessitatem habente creando (6) curatore defensionem subire et cetera litis adimplere;

§ 2.—personis etiam, quae periculo proprio vel suae substantiae tutores vel curatores petierunt, sive matres forte fuerint vel (7) quidam alii, compellendis, eos, quos ordinarunt tutores vel curatores, praeparare (8) talem subire defensionem. Vel si illi noluerint hoc facere, et propter huiusmodi defensionis recusationem a tutela vel curatione removeantur, (9) necessitatem imponimus memoratis personis alios tutores vel curatores ordinare, in ipsis gestis, in quibus tutores vel curatores creantur, ex sua confessione declarantes talem subire defensionem. Ne autem tales personae sine provisione debita relinquuntur, vel contra eos agentium iura diutius protelentur, sancimus, continuo, id est post recusationem defensionis, in casibus videlicet, in quibus (sicut dictum est) hoc fieri possit, creationem aliorum tutorum vel curatorum celebrari; cognatis aliisque propinquis, et affinibus, vel creditoribus, vel aliis, quorum interest, aduentibus vel admonentibus eos, qui secundum leges ius habent tutores vel curatores constituere.

§ 3.—Defensionem autem et nomen eius in hoc casu apertius declarantes, ne forte putaverint tutores vel curatores gravamen sibimet imponi, illam decernimus defensionem eos subire, quae non satisfactione pro eventu litis constituitur, sed ut tantummodo (10) litem secundum legum ordinem pro pupillo vel adulto aliisque personis instruant (11), licentiam ex hac nostra auctoritate habentes, sine decreto res, quarum gubernationem gerunt, pro cautela litis subsignare.

§ 4.—Omnem autem dubitationem pro defensione pupillorum et adultorum aliarumque personarum penitus amputantes, sancimus, omnes tutores vel curatores (12) non alias creari, nisi prius cum

que también este cargo es necesario tanto en la tutela como en la curatela. Y si lo hubieren rehusado ó si hubieren diferido desempeñarlo, no sólo sean removidos como sospechosos, perdiendo su estimación, sino que también sean obligados á resarcir con sus propios bienes todo quebranto que por la denegación de defensa sufran las mencionadas personas.

§ 1.—Pero también si citado alguno en virtud de cierta interpelación hubiere prestado la caución acostumbrada por causa del planteamiento del litigio, ó después de contestada la demanda, de que por sí y no por medio de procurador se hizo cargo, se hubiere vuelto ó demente ó furioso, mandamos, que inmediatamente se le nombre curador en el juicio competente, por cuidado y providencia tanto del juez ante quien vierte el juicio, como de los cognados y parientes, y del actor, si quisiere, para que no se demore más tiempo el litigio planteado por él; teniendo necesidad el curador que se haya de nombrar de asumir la defensa y de llenar las demás formalidades del litigio;

§ 2.—debiendo ser compelidas también las personas, que con riesgo propio ó de sus bienes pidieron tutores ó curadores, ora si acaso hubieren sido las madres, ora si otros cualesquiera, á procurar que aquellos á quienes los hubieren nombrado tutores ó curadores asuman tal defensa. Y si ellos no hubieren querido hacer esto, y por haber rehusado tal defensa fuesen removidos de la tutela ó de la curatela, les imponemos á las mencionadas personas la necesidad de nombrar otros tutores ó curadores, que declaren por propia confesión en las mismas actuaciones en que son nombrados tutores ó curadores que asumen tal tutela. Mas para que tales personas no sean dejadas sin la debida protección, ó no se demoren por más tiempo los derechos de los que contra ellos ejercitan acción, mandamos que inmediatamente, esto es, después de la denegación de la defensa, por supuesto, en los casos en que (según se ha dicho) esto pueda hacerse, se verifique el nombramiento de otros tutores ó curadores; dirigiéndose ó previniendo los cognados y otros parientes, y los afines, ó los acreedores, ú otros á quienes les interesa, á los que según las leyes tienen tal facultad, para que nombren tutores ó curadores.

§ 3.—Pero definiendo en este caso con más claridad la defensa y su nombre, para que acaso no piensen los tutores ó los curadores que á ellos se les impone un gravamen, mandamos que desempeñen aquella defensa que no se constituye con fianza para el resultado del litigio, sino para que solamente planteen por un pupilo ó por un adulto y por otras personas con arreglo á las leyes el litigio, teniendo facultad por esta autorización nuestra para obligar por la caución del litigio, sin decreto, los bienes cuya administración desempeñan.

§ 4.—Mas quitando por completo toda duda respecto á la defensa de los pupilos y de los adultos y de las otras personas, mandamos, que no se nombren ningunos tutores ó curadores de otra suerte,

(1) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.; sustinent, las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

(2) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Schf. Hal.; pro lit. instructione, las ed. Nbg. Russ. y las demás.*

(3) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.; et, omitenla las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

(4) *Los mms. Pl. 1. 2. Gl., el ms. Bg. antes de la corrección, y las ed. Nbg. Hal.; suscepit, las demás.*

(5) *adgnatorum, Russ. al mürgen; pero las Bas. dicen ДОГЛЯДЫ.*

(6) *Los mms. Pl. 1. 2. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; creato, el ms. Bg. por reciente emmienda, Russ. y las demás.*

(7) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; sive, Russ. y los demás.*

(8) *proporare, el ms. Pl. 2.*

(9) *sic, anteponen los mms. Pl. 2. Bg., y la ed. Nbg.*

(10) *tantummodo, falla en Hal.; tantum, la ed. Schf.*

(11) *instruant, el ms. Bg., en el que se halla sobrescrito instruant.*

(12) *Vel curatores, omitenlas los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Hal.*

aliis solemnibus verbis, quae pro gubernatione rerum tam in gestis, quam in cautionibus ab his conscribuntur, et hoc specialiter expresserint, quod omnimodo sine ulla dilatione defensionem pro pupillis et adultis aliisque supra memoratis personis subire eos necesse est.

§ 5.—Hisque adiciamus, nullam neque (1) in hoc capitulo ambiguitatem relinquentes, tutoribus et omnibus curatoribus licere fructus, sive qui ex redditibus praediorum colliguntur, sive ex (2) substantia personarum, quarum gubernationem habent (3), inventi fuerint, id est vinum et oleum et frumentum, vel cuiuscunque speciei sunt, sine decreto distrahere iusto pretio, quod in his locis, in quibus venditio celebratur, tunc temporis noscitur obtinere, et quae ex venditione eorundem fructuum colliguntur pecuniae, cum alia pupillorum vel adultorum aliarumque personarum substantia administrantur.

Dat. XII. Kal. Novemb. Constantinop. post consulatum LAMPADII et ORESTIS VV. CC. [531.]

TIT. XXXVIII

DE PERICULO TUTORUM ET CURATORUM

1. *Imp. ALEXANDER* (4) A. QUANTO (5).—Et qui notitiae causa liberti tutores dantur, quamvis soli administrandorum negotiorum pupillorum sive adultorum facultatem interdum non accipiant propter tenuitatem sui patrimonii, periculo tamen omnes sunt obligati, sive ea, quae scire debent ex utilitate eorum tutores sive curatores, dissimulaverint (6), aut (7) fraudem aliquam adhibuerint vel cum aliis participaverint, aut quum suspectos facere deberent, in (8) officio muneris vel debito obsequio cessaverint.

PP. IX. Kal. Februar. ALEXANDRO A. II. et MARCELLO Cons. [226.]

2. *Idem A. SATURO*.—Ad eos, qui in alia provincia tutelam administrant, periculum administrationis ex persona tutorum, qui in alia provincia res pupilli gerunt, non porrigitur.

PP. Non. Iul. ALEXANDRO A. II. et MARCELLO Cons. [226.]

3. *Imp. PHILIPPUS A. et PHILIPPUS C. GRATIANO*.—Si res pupillares, quas in horreo conditas habere aut etiam venundare debuisti, in hospitio tuo, ut asseveras, vi ignis absumtae sunt, culpam seu segnitiam tuam non ad tuum damnum, sed ad pupilli tui spectare dispendium, minus probabili ratione deprecis.

sino si con las otras solemnnes palabras, que para la administración de los bienes se consignan por ellos tanto en las actuaciones como en las cauciones, antes hubieren expresado especialmente también esto, que es necesario que ellos desempeñen de todos modos sin ninguna dilación la defensa en interés de los pupilos, de los adultos y de las otras personas antes mencionadas.

§ 5.—Y á esto añadimos, no dejando tampoco ninguna ambigüedad en este punto, que á los tutores y á todos los curadores les es licito vender sin decreto los frutos, ora los que se obtienen de las rentas de los predios, ora los que se hubieren hallado procedentes de los bienes de las personas, cuya administración tienen, esto es, el vino, el aceite y el trigo, ó los que son de otra cualquier especie, por el justo precio que se conoce que entonces obtienen en las localidades en que se celebra la venta; y que se administre el dinero que con la venta de los mismos frutos se reuna juntamente con los demás bienes de los pupilos ó de los adultos y de las otras personas.

Dada en Constantinopla á 12 de las Calendas de Noviembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

TÍTULO XXXVIII

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS TUTORES Y DE LOS CURADORES

1. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á CUANTO*.—También los libertos que son nombrados tutores para dar noticias, aunque á veces no reciban solos la facultad de administrar los negocios de los pupilos ó de los adultos por razón de lo exiguo de su propio patrimonio, están todos, sin embargo, obligados á responsabilidad, si hubieren disimulado lo que por utilidad de ellos deben saber los tutores ó los curadores, ó si hubieren cometido algún fraude, ó participado del de los otros, ó si debiendo acusarlos de sospechosos hubieren dejado de cumplir el deber de su cargo ó de prestar el debido obsequio.

Publicada á 9 de las Calendas de Febrero, bajo el segundo consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de MARCELO. [226.]

2. *El mismo Augusto á SATURO*.—A los que administran la tutela en una provincia no se extiende la responsabilidad de la administración, nacida de la persona de los tutores que administran bienes del pupilo en otra provincia.

Publicada las Nonas de Julio, bajo el segundo consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de MARCELO. [226.]

3. *El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, á GRACIANO*.—Si, como asseveras, fueron consumidas por el fuego en tu casa cosas del pupilo que debiste tener guardadas en un granero ó aun vender, con razón poco plausible pretendes que tu culpa ó descuido no redunde en perjuicio tuyo sino en el de tu pupilo.

(1) neque, falta en todos los mms. de Russ., según nota al margen.
(2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.: sive in, Hal., sive qui ex, Russ. y los demás.
(3) habere, el ms. Bg. según corrección.
(4) Antoninus, la ed. Nbg.; Hal. en el texto.
(5) Quinto, el ms. Cas.; Quarto, Cont. 71. Char. Pac. Sp. Bk.

(6) dissimulaverunt, y después adhibuerunt—participaverunt—cessaverunt, los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal.
(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; sive, Russ. y los demás.
(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; vel in, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

PP. III. Kal. April. PHILIPPO A. et TITIANO Conss. [245.]

4. *Idem A. et C. FLORO.*—Tutoribus seu (1) curatoribus fortuitos casus, adversus quos caveri non potuit, imputari non oportere, saepe rescriptum est.

PP. XII. Kal. Septemb. PHILIPPO A. et TITIANO Conss. [245.]

5. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA.* (2) SEVERO.—Si tutor petitus vel testamento datus, tutorem te constitutum esse, non ex remissionis (3) negligentiae vitio, sed iustae ignorationis ratione non didicisti, idque liquidis probationibus ostenderit, periculo eius temporis, quod ignorante te transmissum est, non teneberis

PP. III. Id. Septemb. ipsis IV. et III. AA. Conss. [290.]

6. *Idem AA. et CC. EPICETETO.*—Temporis, quod insequitur post tutelae translationem, administrationis officio finito, ad eos, qui fuerunt tutores, gerendae rei non pertinere periculum, rationis est.

S. V. Kal. Decemb. Caess. Conss. [294.]

TIT. XXXIX

QUANDO EX FACTO TUTORIS VEL CURATORIS MINORES AGERE VEL CONVENIRI POSSUNT

1. *Imp. ANTONINUS A. SEPTIMO* (4).—Iuliana (5), cuius tibi curatores condemnati sunt, si vicesimum quintum annum aetatis egressa est, actio iudicati utilis adversus ipsam bonaest eius (6) exercenda est. Nam tutores curatoresque finito officio non esse conveniendos ex administratione pupillorum vel adolescentium, saepe decretum (7) est.

PP. VIII. Kal. Iul. (8) Romae, ANTONINO A. IV. et BALBINO Conss. [213.]

2. *Imp. ALEXANDER A.* (9) SORARCHO (10).—Etsi tutores tui, quum pecuniam pupillarem crederent, ipsi stipulati sunt, utilis actio tibi datur (11).

PP. XV. Kal. Septemb. . . . (12).

3. *Imp. GORDIANUS A. PRUDENTIANO.*—Si in rem minoris pecunia profecta sit, quae curator vel tutori eius nomine minoris mutuo data est,

(1) Los mms. Pl. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; vel, los demás.

(2) et CC., añade el ms. Pl. 1.

(3) remissae, Hal.; remissionis, los mms. Pl. 2. Gl., y la ed. Schf.

(4) La mayor parte de los mms.; Septimio, Hal. y después los demás.

(5) Iuliana, omitida Hal.

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Schf. Hal.; ei, inserta la ed. Nbg.; tibi, insertan Russ. y los demás.

Publicada á 3 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de FILIPO, Augusto, y de TICIANO. [245.]

4. *Los mismos Augustos y Césares á FLORO.*—Muchas veces se respondió por rescripto, que no se les debe imputar á los tutores ó á los curadores los casos fortuitos contra los que no fué posible prevenirse.

Publicada á 12 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de FILIPO, Augusto, y de TICIANO. [245.]

5. *Los Emperadores DIOCLECIANO, y MAXIMIANO, Augustos, á SEVERO.*—Si siendo tutor pedido, ó nombrado en testamento, ignoraste que fuiste nombrado, no por vicio de negligencia mayor, sino por razón de justa ignorancia, y esto lo hubieres demostrado con pruebas claras, no estarás sujeto á la responsabilidad del tiempo que transcurrió ignorándolo tú.

Publicada á 3 de los Idus de Septiembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

6. *Los mismos Augustos y Césares á EPICETETO.*—Es de razón, que, terminado el cargo de la administración, la responsabilidad de la administración de los bienes en el tiempo que sigue después de transferida la tutela no les corresponde á los que fueron tutores.

Sancionada á 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294.]

TÍTULO XXXIX

CUÁNDO POR HECHO DEL TUTOR Ó DEL CURADOR PUEDEN DEMANDAR, Ó SER DEMANDADOS LOS MENORES

1. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á SEPTIMO.*—Si Juliana, cuyos curadores fueron condenados á tu favor, pasó de los veinticinco años de edad, se ha de ejercitar contra ella misma y contra sus bienes la acción útil de cosa juzgada. Porque muchas veces se ha decretado, que, terminado su cargo, no han de ser demandados los tutores y los curadores por causa de la administración de los pupilos y de los adolescentes.

Publicada en Roma á 8 de las Calendas de Julio, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

2. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á SORARCO.*—Aunque tus tutores estipularon por sí mismos al prestar dinero del pupilo, se te da la acción útil.

Publicada á 15 de las Calendas de Septiembre....

3. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á PRUDENTIANO.*—Si fué aplicado en cosa del menor el dinero que en nombre del menor se le dió á su cu-

(7) rescriptum, los mms. Pl. 2. Bg.; declaratum, el ms. Pl. 1.

(8) Iul., falta en Hal.

(9) Id. A., el ms. Pist.; Id. AA., el ms. Bg.

(10) Zandro, Zodandro, Sosandro, Sarachor, los mms.

(11) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.; dabitur, las ed. Nbg. Hal. y los demás.

(12) Según el ms. Pist., faltando toda indicación de la fecha en Hal. y en los demás.

merito personalis in eundem minorem actio danda est.

PP. Non. Septemb. GORDIANO A. et AVIOLA Conss. [239.]

4. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS A.A. et CC. (1) MAXIMIANAE.*—Si hi, qui te in pupillari aetate constituta fuerint tutores, postea in administratione perseverantes vel curatores constituti tua praedia locaverunt, eos competenter conveni; sed (2) ex eorum contractu utilis tibi quaeri potuit contra successores conductoris actio.

S. III. Non. Mart. (3) AA. Conss. [293—304.]

5. *Idem AA. et CC. ONESIMAE.*—Per tutorem pupillo actio, nisi certis ex causis, quaeri (4) non potest.

Dat. Id. Decemb. Caess. Conss. [294—305.]

TIT. XL

SI EX PLURIBUS TUTORIBUS VEL CURATORIBUS
OMNES VEL UNUS AGERE
PRO MINORE (5) VEL CONVENIRI POSSUNT

1. *Imp. ANTONINUS A. CASSIO, militi (6).*—Ab uno ex tutoribus vel curatoribus causam posse minoris (7) defendi, quum alii tutores vel curatores eum (8) defendere noluerint, ignorare non debes.

PP. Non. Novemb. MESSALA et SABINO Conss. [214.]

2. *Imp. CONSTANTINUS A. et LICINIUS C. (9) ad SYMMACHUM (10).*—Si divisum administrationis periculum per provincias sit, his tantum omnibus (11) insinuari convenit, et ab ipsis inferri litem, qui in ea provincia tutelae vel curae officium sustinent, ne de aliis provinciis defensores minorum ad iudicia perducantur (12).

Dat. prid. Non. Febr. Sirmio. Accepta VIII. Id. Mart. Corinthi (13), CONSTANTINO A. V. (14) et LICINIO Caes. Conss. [319.]

TIT. XLI

NE TUTOR, VEL CURATOR VECTIGAL (15)
CONDUCAT

1. *Imp. ANTONINUS A. SEXTO.*—Competens iudex non ignorat, non esse admittendos ad vectigalia conducenda eos, qui pupillorum vel adolescentium tutelam seu curam administrant vel (16) eius administrationis rationem nondum reddide-

(1) et CC., omitelas los mms. Pist. Bg.
(2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf. Bk.; et, las ed. Nbg. Hal.; eod. et, Russ. y los demás.
(3) Confirma el día el ms. Pist., en el cual faltan los consules.
(4) dari, los mms. Pl. 1. Bg., y las ed. Nbg. Russ. Cent. 62.
(5) vel unus peragere rem minoris, Hal.
(6) Por Cassio mil., nuestros mms. dicen Miliciali, Miliciadi, Militiadi.
(7) Los mms. Pl. 1. 2. Gt.; minorum, el ms. Bg., y las ed.
(8) Los mms. Pl. 1. 2. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; eod. et, ms. Bg.; eam, Hal. y los demás.
(9) et Licin. C., omitelas el C. Theod. contra todos nuestros mms.

rador ó á su tutor, con razón se ha de dar la acción personal contra el mismo menor.

Publicada las Nonas de Septiembre, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

4. *Los Emperadores DIOCLECiano y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á MAXIMIANA.*—Si los que hubieren sido tutores tuyos hallándote en la edad pupilar, perseverando después en la administración ó habiendo sido nombrados curadores dieron en arrendamiento tus predios, demándalos competentemente; pero por virtud del contrato de los mismos se pudo adquirir para tí la acción útil contra los sucesores del arrendatario.

Sancionada á 3 de las Nonas de Marzo, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

5. *Los mismos Augustos y Césares á ONESIMA.*—A no ser por ciertas causas, no se puede adquirir por medio del tutor acción para el pupilo.

Dada los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

TÍTULO XL

DE SI HABIENDO MUCHOS TUTORES Ó CURADORES
PUEDEN TODOS Ó UNO SOLO
DEMANDAR POR EL MENOR Ó SER DEMANDADOS

1. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á CASSIO, militar.*—No debes ignorar, que por uno de los tutores ó de los curadores puede ser defendida la causa del menor, cuando los demás tutores ó curadores no hubieren querido defenderlo.

Publicada las Nonas de Noviembre, bajo el consulado de MESSALA y de SABINO. [214.]

2. *El Emperador CONSTANTINO, Augusto, y LICINIO, César, á SIMMACO.*—Si la responsabilidad de la administración hubiera sido dividida por provincias, conviene que sean demandados y que promuevan litigio solamente los que desempeñan en aquella provincia el cargo de la tutela ó de la curatela, á fin de que no sean llevados de otras provincias á juicio los defensores de los menores.

Dada en Sirmio á 1 de las Nonas de Febrero. Recibida en Corinto á 8 de los Idus de Marzo, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO, César. [319.]

TÍTULO XLI

DE QUE EL TUTOR Ó EL CURADOR NO TOME EN
ARRENDAMIENTO LOS TRIBUTOS

1. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á SEXTO.*—No ignora el juez competente, que no han de ser admitidos para tomar en arrendamiento los tributos los que administran tutela ó curatela de pupillos ó de adolescentes, ó no dieron todavía cuenta

(10) Jac. Godefr. hace á Simmaco Proconsul de la Acaya. Véase la ley 8. C. II. 21. en la inscripción.
(11) hominibus, Fabrot. en Enarrat. ad Cuiac. Parat. Cod. de este título, con cuya lectura concuerda mejor la Interpr. Visigoth. ley 1. C. Th. II. 4.
(12) producantur, el C. Theod.
(13) Sirm.—Corinthi, añade Bk. según el C. Theod.
(14) V., omitela Hal. Russ. Cont.
(15) Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Cont., y las ed. Nbg. Hal.; vectigalia, las ed. Schf. Russ. y las demás.
(16) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal.; qui, insertan las ed. Schf. Russ. y las demás.

runt. Sed quamvis contra interdictum ad vectigal conducendum accesseris, tamen, quoniam ultro me adiisti (1), si tam vectigali quam pupillis (2) satisfeceris, falsi crimine carebis. Quum autem fisco te (3) iam obstrictum postea tutorem esse (4) dicas, periculo te excusare poteris.

PP. VIII. Kal. August. Romae, ANTONINO A. IV. et BALBINO Cons. [213.]

TIT. XLII

DE TUTORE VEL CURATORE (5), QUI SATIS NON DEDIT

1. *Impp. VALERIANUS et GALLIENUS AA. TITO et FLAVIANO.*—Si nondum vobis aetas legitima completa est, satisfactionem ab his, quos minus idoneos curatores vobis ab adversario, quum magistratu fungeretur, datos dicitis, postulate. Prohibentur enim ab administratione, nisi securitati vestrae satisfactione prospexerint.

PP. Non. Iul. AEMILIANO et BASSO Cons. [259.]

2. *Idem AA. et VALERIANUS C. EUPLOIO (6).*—Et (7) eum tutorem, qui superest, si secundum praesidis praeceptum et iuris formam satis non dat, removeri a tutela (si inopia hoc faciat, sine infamia; si fraude, etiam cum nota), aditus rector provinciae iubebit; et in locum defunctorum (8) alios idoneos (9) substitui praecipiet, praesertim quum patrimonium pupilli nova hereditate auctum esse proponas. Tutores autem dati ab heredibus eorum, quos decessisse dicis, rationem tutelae deponent (10).

PP. Id. Mai. SECULARE et DONATO Cons. [260.]

3. *Impp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. (11) STRATONICAE (12).*—In dubium non venit, tutores, qui non testamento dati sunt, administrandi potestatem, nisi satisfactione emissa, salvam tutelam fore (13), non habere. Si igitur tutor, qui pro tutelari officio non caverat, iudicio expertus est, adversus eum lata sententia iuri tuo officere non potuit, nec ea, quae ab eo gesta sunt, ullam firmitatem obtinent. Frustra igitur in integrum restitutionis auxilium desideras, quando ea, quae ab eo gesta sunt, ipso iure irrita sunt.

PP. XVIII. Kal. Ianuar. Nicomediae, DIOCLETIANO III. et MAXIMIANO AA. Cons. (14) [287.]

4. *Idem AA. et CC. TERTULLO.*—Non omnium tutorum par similisque causa est. Quapropter

(1) ultra dedisti, Hal. Russ. Cont. al margin; audisti, Russ. al margin; pero εχουσιον προσηλθεν, las Bas.

(2) pupillae, el ms. Bg.

(3) te, omittienla los mms. Pl. 1. Eg., cuya omisión concuerda con las Bas.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; factum, añaden Russ. y los demás.

(5) procuratore, las ed. Nbg. Hal.

(6) Eploio, Euploro, algunos mms.; Euphoro, Eupolio, otros.

de su administración. Pero aunque contra lo prohibido te hubieres acercado para tomar en arriendo los tributos, sin embargo, como voluntariamente te dirigiste á mí, estaras exento del crimen de falsedad, si hubieres satisfecho tanto á la cuenta de los tributos como á los pupilos. Mas como dices que estando ya tú obligado al fisco fuiste nombrado después tutor, podrás excusarte de responsabilidad.

Publicada en Roma á 8 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

TÍTULO XLII

DEL TUTOR Ó DEL CURADOR QUE NO DIÓ FIANZA

1. *Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, á TITO y á FLAVIANO.*—Si todavía no se cumplió para vosotros la edad legal, pedid fianza á aquellos que decís os fueron nombrados curadores poco idóneos por vuestro adversario, cuando desempeñaba la magistratura. Porque están excluidos de la administración, si no hubieren atendido con su fianza á vuestra seguridad.

Publicada las Nonas de Julio, bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO. [259.]

2. *Los mismos Augustos y VALERIANO, César, á EUPLOJO.*—El gobernador de la provincia, á quien se hubiere recurrido, mandará que también el tutor, que sobrevive, sea removido de la tutela, si no da fianza conforme al mandato del presidente y á la disposición de la ley (sin infamia, si esto lo hiciere por pobreza; también con esta nota, si con fraude); y mandará que en lugar de los fallecidos sean substituidos otros idóneos, principalmente porque expone que el patrimonio del pupilo se aumentó con una nueva herencia. Mas los tutores nombrados pedirán cuenta de la tutela á los herederos de los que dices que fallecieron.

Publicada los Idus de Mayo, bajo el consulado de SECULAR y de DONATO. [260.]

3. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á STRATÓNICA.*—No se pone en duda, que los tutores, que no fueron nombrados en testamento, no tienen la facultad de administrar, sino habiendo prestado fianza de que habrá de quedar á salvo la tutela. Si, pues, el tutor, que no había dado caución para su cargo de tutor, demandó á juicio, la sentencia proferida contra él no pudo perjudicar á tu derecho, y lo que por él se hizo no tiene validez alguna. Luego en vano deseas el auxilio de la restitución por entero, siendo nulo de derecho lo que por él se hizo.

Publicada en Nicomedia á 18 de las Calendas de Enero, bajo el tercer consulado de DIOCLECIANO y el de MAXIMIANO, Augustos. [287.]

4. *Los mismos Augustos y Césares á TERTULLO.*—No es igual y semejante la condición de todos los

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., los antiguos mms. de Cont., y la ed. Schf.; Et, omittienla las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(8) desertorum, var. l. gl.

(9) idoneos, omittienla las ed. Nbg. Hal.

(10) reposcent, los mms. Pl. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.

(11) et CC., añade la ley 4. C. II. 41.

(12) Numidio, Cont. al margin.

(13) salvam tut. fore, omittienla las ed. Nbg. Hal.

(14) Muy diferente es la indicación de la fecha en la ley 4. C. II. 41.

quum exemplo testamentarii confirmatum a praeside vel datum ex inquisitione non onerari satisfactione, rem pupillorum salvam fore, manifestum sit, pluribus autem (1) datis ex inquisitione tutoribus illum, qui satis secundum formam edicti rem pupilli (2) salvam fore dedit, in administratione praeferrí, iamdudum obtinuit.

S. Id. Decembr. Nicomediae Caess. Cons. [294—305.]

5. *Imp. CONSTANTIUS et MAXIMIANUS AA. et (3) SEVERUS et MAXIMINUS CC.* (4) — Tutor, qui satisfactionem, quum dare (5) debuit, minime interposuit, nihil omnino (6) ex bonis pupilli alienare potest. Posteaquam autem ad tutelae administrationem electus est (7), et bonorum possessionem pupilli nomine agnoscere eum potuisse, et cetera eius, quae tempore arctarentur, persequi debuisse, aperte claret.

Dix. (8) XI. Kal. Ianuar. CONSTANTIO et MAXIMIANO AA. Cons. [305—306.]

TÍTULO XLIII

DE SUSPECTIS TUTORIBUS VEL CURATORIBUS (9)

1. *Imp. ANTONINUS A. DOMITIAE* (10).— Libertum tuum et tutorem filii tui, si fraudulenter res eius administrare existimas, suspectum facere potes, modo si officium eius pubertate pupilli finitum non est. Nam si eo iure tutor esse desiit, (11) iudicio tutelae conveniendus est.

PP. Id. August. Romae, duobus ASPRIS Cons. [212.]

2. *Idem A. LONGINO.*—Curatores quidem suo periculo, quanto tardius ad eos tutela transfertur, cessant. Quodsi in fraude factum (12) existimas, suspectos eos postula; qui si summo veri meruerint, in locum eorum alios accipies.

PP. Id. Ianuar. LAETO II. et CEREALAE Cons. [215.]

3. *Imp. ALEXANDER A. FORTUNATAE.*—Praeses provinciae tutores filiorum tuorum, strictioribus remediis adhibitis, omni modo administrationis officium compellet agnoscere. Quodsi in eadem contumacia perseveraverint, suspectos postulare, ut alii in locum eorum petantur, non prohiberis.

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.; tamen, Hal. y los demás.

(2) pupillo, los mms. Pl. 1. 2. Gt.; pupillorum, Russ. al margen.

(3) Los mms. Pist. Pl. 1. Bg.; et, omitenla los demás.

(4) Así se ha de escribir según los mms. Pist. Pl. 1. Bg., Hal. Bk., y Cuyacio en Recitult. del Cód., quien sin embargo, a otro César lo llama Maximiano; Maximo et Severo, el ms. Cas., é igualmente la ed. Nbg.; Severo et Maximo CC., Russ. y los demás; igualmente la inscripción de la ley I. C. III. 19.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; satisfacere, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(6) nihilominus, var. l. gl.

(7) et satisfacere, añade la ed. Nbg.

(8) Hal.; Dat., Russ. y los demás; pero la lectura de Hal. concuer-

tutores. Por lo cual, aunque es evidente que, á la manera que el testamentario, no es gravado con la fianza de que habrá de quedar salva la hacienda del pupilo el confirmado por el presidente ó el dado en virtud de información, prevaleció, sin embargo, ya de antiguo, que, nombrados varios tutores en virtud de información, es preferido para la administración el que dió fianza, conforme á la disposición del Edicto, de que quedará salva la hacienda del pupilo.

Sancionada en Nicomedia los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

5. *Los Emperadores CONSTANCIO y MAXIMIANO, Augustos, y SEVERO y MAXIMINO, Césares.*—El tutor que, debiendo darla, no interpuso fianza, no puede enajenar absolutamente nada de los bienes del pupilo. Mas después que fué elegido para la administración de la tutela, claramente se ve que pudo admitir á nombre del pupilo la posesión de bienes, y que debió perseguir todo lo demás del mismo que se deterioraría con el tiempo.

Dijeron á 11 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de CONSTANCIO y de MAXIMIANO, Augustos. [305—306.]

TÍTULO XLIII

DE LOS TUTORES Ó DE LOS CURADORES SOSPECHOSOS

1. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á DOMITIA.*—Puedes acusar de sospechoso á tu liberto y tutor de tu hijo, si juzgas que administra fraudulentamente sus bienes, si no terminó su cargo con la pubertad del pupilo. Porque si por esta razón legal dejó de ser tutor, ha de ser demandado con la acción de tutela.

Publicada en Roma los Idus de Agosto, bajo el consulado de los dos ASPROS. [212.]

2. *El mismo Augusto á LONGINO.*—A la verdad, los curadores dejan de tener responsabilidad tanto tiempo cuanto con retardo se les transfiere la tutela. Pero si juzgas que esto se hizo con fraude, pide que sean declarados sospechosos; y si merecieren ser removidos, recibirás otros en su lugar.

Publicada los Idus de Enero, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL. [215.]

3. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á FORTUNATA.*—El presidente de la provincia compeleirá de todos modos á los tutores de tus hijos á aceptar el cargo de la administración, empleando medidas rigurosas. Pero si perseveraren en la misma contumacia, no se te prohíbe que los acuses de sospechosos, para que en lugar de ellos se pidan otros.

da mejor con la inscripción, in cual no expresa el nombre de la persona á quien fué dirigida la Constitución. Véase la ley 2. C. III. 3. y la ley I. C. III. 11. en la inscripción.

(9) tutor. vel curator., omitenlas los mms. Vat. Pl. 1. Bg., Cont. 62.; vel curator., omitelas el ms. Cas.

(10) Dominae, el ms. Vat.

(11) Los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y la ed. Schf.; is, inserta el ms. Pl. 2., y las demás ed.

(12) Los mms. Pl. 1. 2.; quodsi a fraude factum, el ms. Bg.; quodsi in fraudem fact., Hal.; quodsi in fr. id factum, Cont. 62., con el que casi concuerda la ed. Nbg.; quodsi in fraud. id esse factum, las ed. Schf. Russ. y las demás.

PP. Id. Ianuar. ALEXANDRO A. III. et DIONE
Conss. [229.]

4. *Idem A. THALIDAE.*—Etiam testamento patris tutorem datum suspectum postulare potes (1), si fraudem tutoris argueris.

PP. VIII. Kal. Ian. MAXIMO (2) et PATERNO
Conss. [233.]

5. *Idem A. ASCLEPIADI.*—In postulandis suspectis tutoribus seu curatoribus non vires patrimoniorum principaliter, sed an nihil segniter (3), nihil fraudulentè geratur, perpendi oportet.

PP. VI. Kal. Ianuar. MAXIMO (4) et PATERNO
Conss. [233.]

6. *Imp. GORDIANUS A. FELICI.*—Pietatis fungeris munere, qui (5) fratris tui filios, ut necessitudo sanguinis suadet, protegere conaris. Si agitur tutores vel curatores eorum non recte administrant, suspectis eis postulatis atque ostensis, ut alii in locum eorum constituantur, facile impetrabis. Quodsi nihil in fraudem (6) egerunt (7), verum ita egerunt, ut in eorum administratione fratris tui filiorum substantia periclitetur, an eis iniungendus, (8) sit curator, qui idoneus (9) facultatibus sit, rector provinciae aestimabit. Removendi autem licentia non solum parentibus utriusque sexus, sed etiam cognatis et extraneis et affinibus et ipsi, cuius res administrantur, si non impubes sit, arbitrio cognatorum bonae opinionis constitutorum conceditur.

PP. V. Id. Novemb. PIO et PONTIANO Conss.
[238.]

7. *Idem A. GORGONIAE* (10).—Eum, quem ut suspectum tutorem vel curatorem accusas, pendente causa cognitionis ab administratione rerum tuarum, donec causa finiatur, praeses provinciae iubebit. Alius tamen interea in locum eius in administratione rerum ordinandus est.

PP. VII. Kal. Mart. SABINO II. et VENUSTO
Conss. [240.]

8. *Imp. PHILIPPUS A. et PHILIPPUS C. PROCULO* (11).—Si nonsuspectum contutorem tuum postulare ac remove ab administratione bonorum pupilli curaveris, admitti nequaquam potest ratio desiderii tui, iam nunc postulantis tutelam tibi nomine eiusdem pupilli restitui.

PP. XIV. Kal. Novemb. PEREGRINO et EMILIANO
Conss. [244.]

9. *Impp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC.* (12) HAMMIANO (13).—Suspectos tutores ex

Publicada los Idus de Enero, bajo el tercer consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de DIÓN. [229.]

4. *El mismo Augusto á TALIDA.*—Puedes pedir que también el tutor nombrado en el testamento del padre sea declarado sospechoso, si probares fraude del tutor.

Publicada á 8 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de MAXIMO y de PATERNO. [233.]

5. *El mismo Augusto á ESCLEPIADES.*—Al pedir que sean declarados sospechosos los tutores ó los curadores no se debe atender principalmente á la cuantía de los patrimonios, sino á si algo se hace con negligencia ó con fraude.

Publicada á 6 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de MÁXIMO y de PATERNO. [233.]

6. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á FÉLIX.*—Cumplés con los deberes de piedad tratando de proteger á los hijos de tu hermano, como aconseja el parentesco de la sangre. Así, pues, si sus tutores ó curadores no administran rectamente, habiendo sido acusados de sospechosos y habiéndose probado que lo son, fácilmente impetrarás que sean nombrados otros en su lugar. Mas si no hicieron nada con fraude, pero son tan pobres que en su administración peligre la hacienda de los hijos de tu hermano, el gobernador de la provincia estimará si se les haya de nombrar un curador adjunto, que sea abonado por sus bienes. Mas la facultad para removerlos se les concede á arbitrio de los cognados que sean de buena fama no solamente á los ascendientes de uno y de otro sexo, sino también á los cognados y á los extraños y á los afines y aun al mismo cuyos bienes se administran, si no fuera impúbero.

Publicada á 5 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de Pío y de PONCIANO. [238.]

7. *El mismo Augusto á GORGONIA.*—El presidente de la provincia mandará, que el tutor ó el curador á quien accusas como sospechoso se abstenga, estando pendiente de conocimiento la causa, de la administración de tus bienes, hasta que se termine la causa. Pero mientras tanto se há de nombrar otro en su lugar para la administración de los bienes.

Publicada á 7 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de SABINO y el de VENUSTO. [240.]

8. *El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, á PROCULO.*—Si no hubieres cuidado de acusar de sospechoso á tu cotutor y de removerlo de la administración de los bienes del pupilo, de ningún modo se puede admitir la razón de tu deseo al pedir ahora que se te entregue á nombre del mismo pupilo la tutela.

Publicada á 14 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO. [244.]

9. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á HAMMIANO.*—Es mani-

(1) possis, la ed. Nbg., y el ms. Pl. 1. antes de la corrección.
(2) II., añaden Hal. y los demás, pero la omite Bk.
(3) nihil segniter, dice Russ. al margen que se deben suprimir, pero sin razón.
(4) II., añaden Hal. y los demás excepto Bk.
(5) fungoris officio, si, las ed. Nbg. Hal.
(6) in fraude, el ms. Pl. 1.; fraude, el ms. Pl. 2.
(7) gerunt, el ms. Pl. 1.

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Nbg.; adiungendus, las demás ed.

(9) idoneis, los mms. Bg. Gl.

(10) Gordianae, el ms. Pl. 1.; Gorgianae, otros.

(11) Proculae, algunos mms.

(12) Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. Bg., Bk.; et CC., algunos mms.

(13) Ammiano, Sp. Bk.; Ammiano P. P., Cont. 63.

dolo, non etiam eos, qui ob negligentiam remoti sunt, infames fieri, manifestum est.

S. VIII. Kal. Mai. Caess. Conss. [294—305.]

TIT. XLIV

DE IN LITEM DANDO TUTORE VEL CURATORE

1. *Imp. ANTONINUS A. MILTIADI* (1).—Si quas petitiones adversus pupillos tuos habes, dirigere eas potes, assistentibus causamque defendentibus contutoribus tuis, quum et si alios tutores non haberent, ad hoc genus litis defendendae curatores accipere debent.

PP. XIII. (2) Kal. August. ANTONINO A. IV. et BALBINO Conss. [213.]

2. *Imp. ALEXANDER A. EUARESTO* (3).—An tibi partis fundi paterni vindicatio competat, is, cuius de ea re notio est, aestimabit. Respicere autem debes officium, in quo te esse tutorem dicis, ne ob eiusmodi petitionem, evictione secuta, ultra pretii quantitatem auctoris (4) heredem, pupillum tuum, oneres, qui laudatus per te defendi debeat, quum aut compensationis rationem habere, aut contrario tutelae iudicio experiri possis. Sed ne tuum ius, si quod habes, impediatur, ad eam rem defendendam, quae adversus te vindicantem agenda erit, curatores pupillo petantur (5).

PP. XII. Kal. Mai. IULIANO II. et CRISPINO Conss. [224.]

3. *Imp. GALLIENUS A. VALERIO* (6).—Ad protegendam causam tutor sive curator datus conveniri non potest administrationis periculo, quum (7) sola suscepti negotii tutela mandata est. Si nihil igitur, ut allegas, praeter negotium gessisti, frustra conveniris.

PP. Kal. April. VALERIANO (8) et LUCILLO (9) Conss. [265.]

4. *Idem A. IRENAEO*.—Ad litem datus tutor, si quid bona fide erogasti, a contutoribus more solito exigere potes.

PP. Kal. Novemb. PATERNO et ARCESILAO Conss. [267.]

5. *Impp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS A. A. et CC. TIGRANI*.—Sive ex testamento sive (10) iure legitimo fratris tui filiorum tutelae onus ad te pertineat (11), vereri non debes de his quaestionibus, quas adversus fratrem tuum quondam tibi fuisse dicis, quum, si qua emerit lis, procuratore dato, et illis curatore ad litem constituto, et solemnitate

fiesto, que se hacen infames los tutores sospechosos por dolo, no también los que fueron removidos por su negligencia.

Sancionada á 8 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

TÍTULO XLIV

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTOR Ó DE CURADOR PARA PLEITOS

1. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á MILCIANOS*.—Si tienes algunas reclamaciones contra tus pupilos, puedes dirigir las, asistiendo y defendiendo la causa tus cotutores, pues, aun si no tuvieran otros tutores, deberían recibir curadores para defender esta especie de litigio.

Publicada á 13 de las Calendas de Agosto, bajo cuarto consulado de ANTONINO y el de BALBINO. [213.]

2. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á EUARESTO*.—Aquel á quien le corresponde el conocimiento de este asunto estimará si te compete la reivindicación de parte de un fundo paterno. Mas debes atender al cargo, en el que dices que eres tutor, á fin de que por semejante reclamación no graves, siguiéndose la evicción, en cantidad mayor que el precio á tu pupilo, heredero del causante, que citado deba ser defendido por tí, cuando puedas ó tener cuenta de compensación, ó ejercitar la acción contraria de tutela. Pero para que no se impida tu derecho, si alguno tienes, pídase para el pupilo curadores para defender la cosa que se habrá de litigar contra tí que la reivindicas.

Publicada á 12 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de JULIANO y el de CRISPINO. [224.]

3. *El Emperador GALIENO, Augusto, á VALERIO*.—El tutor ó el curador dado para amparar una causa no puede ser demandado por la responsabilidad de la administración, pues le fué encomendada sola la tutela del negocio de que se encargó. Así, pues, si, como alegas, no hiciste nada á excepción de aquel negocio, en vano eres demandado.

Publicada las Calendas de Abril, bajo el consulado de VALERIANO y de LUCILO. [265.]

4. *El mismo Augusto á IRENEO*.—Nombrado tutor para un litigio, si de buena fe hiciste algún gasto, puedes reclamarlo de los cotutores en la forma acostumbrada.

Publicada las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de PATERNO y de ARCESILAO. [267.]

5. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á TIGRANES*.—Ya si por testamento, ya si por legitimo derecho te perteneciera la carga de la tutela de los hijos de tu hermano, no debes temer por las cuestiones que dices tuviste en otro tiempo con tu hermano, puesto que, si surgiere algún litigio, se puede atender, habiéndose

(1) Miliadi, Meltiadi, Miliciadi, Militiadi, los mms.

(2) XIII., et ms. Pist.

(3) Evaristo, et ms. Bg.

(4) actoris, la ed. Schf., erradamente, como lo indica el siguiente laudatus.

(5) petantur, et ms. Bg., y la ed. Schf.

(6) Imp. Gall. et Val., et ms. Bg.; Valeriano, otros. Véase la ley 17. C. V. 62. en la inscripción.

(7) cui, los mms. Pl. 2. Bg.

(8) II., inserta Bk., conforme con los fastos.

(9) Asi Bk. apoyándose en documentos; Luciano, Hal. y los demás.

(10) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf. Cont. 62.; ex, insertan las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(11) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal. Russ. Cont. 62.; perveniat, las ed. Schf. Cont. 66. y las demás.

iuris, ubi tutor exigitur, et indemnitati utriusque prospici possit.

S. IV. Kal. Mai. Caess. Conss. [294—305.]

TIT. XLV

DE EO, QUI PRO TUTORE (1) NEGOTIA GESSIT

1. *Impp.* VALERIANUS et GALLIENUS AA. MARCELLO.—Etiam mulieres, si res pupillares pro tutore administraverint, ad praestandam rationem tenentur.

PP.... AEMILIANO et BASSO Conss. [259.]

2. *Impp.* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC. MARCO.—Non utiliter nominatus tutor pupillorum nomine agendo, licet ex eorum persona iniunctas impleat intentiones, exceptione «si tutor non est (2)» submovetur.

Dat. Non. Decemb. Caess. Conss. [294—305.]

TIT. XLVI

SI MATER INDEMNITATEM PROMISERIT (3)

1. *Imp.* ALEXANDER A. BRUTIAE.—Suo potius periculo magistratus tutores, quos petiisti, dederunt, quam tu contra sexus conditionem alicui ex ea obligatione obstricta es, quod tuo periculo tutores filiis tuis dari postulasti.

PP. III. Id. Mart. MAXIMO II. (4) et URBANO Conss. [234.]

2. *Imp.* PHILIPPUS A. et PHILIPPUS C. ASCLEPIADI et MENANDRO.—Quaedam pupillorum vestrorum a matre itemque avo paterno (5) administrata, eorumque nomine indemnitate vobis promissam esse (6) asseveratis. Quae si ita sunt, et iidem pupilli, legitimae aetatis effecti, non adversus matrem suam itemque (7) avum, sed contra vos congregari malunt, non immerito indemnitate ab his praestari desiderabitis, quos et (8) administrationem suo periculo pridem suscepisse proponitis.

PP. IV. Id. Iul. PRAESENTE et ALBINO, Conss. [246.]

3. *Impp.* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC. (9) GAIANO.—Ob tutorem non idoneum a matre petitem, frustra vobis eam teneri contendit

(1) curatore, los mms. Pl. 1. Bg.
(2) non es, conjetura Fabrot. en Enarr. ad Cuiac. Parat. de este título.

(3) Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.; promissam, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(4) Asi Bk. según los fustos; III., Hal. y los demás.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Gt., y las ed. Schf. Hal. Russ. Cont. 62.; materno, el ms. Bg., las ed. Nbg. Cont. 66. y las demás; pero ὁ πατρὸς πατρὸς πάππος, las Bas.

dose dado procurador, y habiéndoseles nombrado á ellos curador para el pleito, así á la solemnidad del derecho, cuando se exige tutor, como á la indemnidad de ambos.

Sancionada á 4 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

TÍTULO XLV

DEL QUE ADMINISTRÓ LOS NEGOCIOS EN LUGAR DEL TUTOR

1. *Los Emperadores* VALERIANO y GALIENO, Augustos, á MARCELO.—También las mujeres, si hubieren administrado en lugar del tutor los bienes de un pupilo, están obligadas á rendir cuentas.

Publicada..... bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO. [259.]

2. *Los Emperadores* DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á MARCO.—El tutor que no fué nombrado válidamente, ejercitando acción en nombre de los pupilos, aunque por razón de las personas de los mismos plantee las demandas impuestas, es removido con la excepción «si no es tutor».

Dada las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

TÍTULO XLVI

DE SI LA MADRE HUBIERE PROMETIDO LA INDEMNIDAD

1. *El Emperador* ALEJANDRO á BRUCIA.—Más cierto es que los magistrados dieron á su propio riesgo los tutores que pediste, que no que tú quedaste ligada á favor de alguno contra la condición de tu sexo por virtud de esta obligación, porque pediste que á tu riesgo se le diesen tutores á tus hijos.

Publicada á 3 de los Idus de Marzo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de URBANO. [234.]

2. *El Emperador* FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, á ASCLEPIADES y á MENANDRO.—Aseveráis que ciertos negocios de vuestros pupilos fueron administrados por la madre y también por el abuelo paterno, y que en nombre de ellos se os prometió la indemnidad. Si esto es así, y los mismos pupilos, llegados á la edad legal, prefieren contender no contra su madre ni tampoco contra su abuelo, sino contra vosotros, no sin razón deseáis que se responda de indemnidad por los que exponéis que hace tiempo se encargaron á su riesgo también de la administración.

Publicada á 4 de los Idus de Julio, bajo el consulado de PRESENTE y de ALBINO. [246.]

3. *Los Emperadores* DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á GAIANO.—En vano pretendéis que por causa de no ser idóneo el tutor

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; esse, omitenla las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; neque, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(8) et, omitenla los mms. Bg. Gt.

(9) Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. Bg.; et CC., omitenlas las ed.

tis, quum non nisi specialiter, eius periculo dari, decreto fuisset (1) comprehensum, ex ea obligatione obstricta est (2).

S. Kal. Decemb. AA. Conss. [293—304.]

TIT. XLVII

SI CONTRA MATRIS VOLUNTATEM TUTOR
DATUS SIT

1. *Imp. SEVERUS et ANTONINUS AA. TERTIO.*—Si contra matris ultimam voluntatem Fuscium filio communi tutorem datum probaveris, eum sine damno existimationis a tutela removendum praetor decernet. Quae rescriptio, si in fraude (3) convictus fuerit, non suffragabitur.

PP. XIII. Kal. Mart. LATERANO et RUFINO Conss. [197.]

TIT. XLVIII

UT CAUSAE POST PUBERTATEM ADSIT TUTOR

1. *Imp. PHILIPPUS A. DEXTRO.*—Tutores qui necdum administrationem (4) ad curatores transferunt, defensionis causarum pupillarum assistere oportere, saepe rescriptum est. Et ideo, si (ut proponis) instrumenta, quibus asserti possunt causae provocationis, etiamnum hi, quorum meministi, apud se detinent, aditus praeses provinciae periculi sui eos admoneri praecipiet.

PP. XII. Kal. Novemb. PHILIPPO A. et TITIANO Conss. [245.]

TIT. XLIX

UBI PUPILLI EDUCENTUR (5)

1. *Imp. ALEXANDER A. DIONYSIODORO (6).*—Educatio pupillorum tuorum nulli magis, quam matri eorum, si non vitricum eis induxerit, committenda est. Quando autem inter eam et cognatos et tutorem (7) super hoc orta fuerit dubitatio, aditus praeses provinciae, inspecta personarum et qualitate et coniunctione, perpendet, ubi puer educari debeat. Sin autem aestimaverit, apud quem educari debeat, is (8) necessitatem habebit hoc facere, quem (9) praeses iusserit.

PP. VII. Id. Februar. MAXIMO II. et AELIANO Conss. [223.]

(1) *Los mms. Pl. 1. 2. g. Gl., By las ed. Nbg. Cont. 62.; fuerit, los demás.*

(2) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf.; nit, Hal. y los demás.*

(3) *in fraudem, los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.*

(4) *administrationis rationem, los mms. Pl. 2. Bg. Gl., la ed. Schf., y el ms. Pl. 1. según corrección, cuya lectura parecen apoyar los Schol. Bas.*

(5) *Los mms. Pist. Vat. Pl. 1. Bg., todos los mms. de Cont., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; pup. educantur, el ms. Pl. 2.; pupillus educetur, los mms. Cas. Gl.; pupilli educari debeant, Russ. y los demás.*

pedido por tu madre os está ella obligada, pues á no ser que especialmente se hubiese expresado en el decreto que se daba á riesgo de ella, no quedó sujeta por esta obligación.

Sancionada las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

TÍTULO XLVII

DE SI EL TUTOR HUBIERA SIDO DADO CONTRA LA
VOLUNTAD DE LA MADRE

1. *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á TERCIO.*—Si hubiereis probado que contra la última voluntad de la madre fué nombrado Fuscio tutor de vuestro hijo común, el pretor decretará que sin menoscabo de su reputación sea removido de la tutela. Cuyo rescripto no favorecerá, si hubiere sido convicto de fraude.

Publicada á 13 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de LATERANO y de RUFINO. [197.]

TÍTULO XLVIII

DE QUE EL TUTOR ASISTA EN LAS CAUSAS DESPUÉS
DE LA PUBERTAD

1. *El Emperador FILIPO, Augusto, á DEXTRO.*—Muchas veces se respondió por rescripto, que los tutores, que todavía no transfirieron á los curadores la administración, debían asistir á la defensa de las causas de los pupilos. Y por tanto, si (como expones) retienen todavía en su poder aquellos de quienes hiciste mención los documentos con que se pueden defender las causas de una apelación, el presidente de la provincia á quien se hubiere recurrido mandará que se les prevenga de su responsabilidad.

Publicada á 12 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de FILIPO, Augusto, y de TITIANO. [245.]

TÍTULO XLIX

DÓNDE SE EDUCARÁN LOS PUPILOS

1. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á DIONYSIODORO.*—A nadie mejor que á su madre se ha de encomendar la educación de tus pupilos, si no les hubiere dado padrastro. Mas cuando entre ella y los cognados y el tutor hubiere nacido cuestión sobre esto, el presidente de la provincia á quien se hubiere recurrido considerará, examinada así la calidad como el parentesco de las personas, dónde se deba educar el impúbero. Mas si hubiere determinado en poder de quién deba ser educado, tendrá necesidad de hacer esto aquel á quien el presidente se lo hubiere mandado.

Publicada á 7 de los Idus de Febrero, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

(6) *La mayor parte de los mms.; Dionysodoro, las ed.*

(7) *Los mms. Pl. 1. Gl., Hal.; tutores, los demás mms. y ed.; pero confirman la lectura del texto las Bas.*

(8) *Is autem, omitiendo Sin autem—debeat, Russ. al margen, conforme á un ms.*

(9) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; quod, Hal. y los demás, erradamente, según demuestran las Bas., que dicen: ἀνάγκη ἔχοντος τοῦ κελευομένου πᾶσι τρόποις λαμβάνειν τὸν ἄνηγον.*

2. *Imp.* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC. GRATAE.—Utrum nepos tuus (1) ex filia apud te, an apud patruum suum morari debeat, ex singulorum (2) affectione, et qui magis ad susceptionem ex spe successionis propior sit, aestimabitur (3).

S. XVIII. Kalend. Novemb. Nicomediae, Caess. Conss. [294—305.]

TIT. L

DE ALIMENTIS PUPILLO PRAESTANDIS

1. *Imp.* ANTONINUS A. FAUSTINO.—Pupillus, si ei alimenta a tutore suo non praestantur, praesidem provinciae adeat, qui, ne in alimentorum praestatione mora fiat partibus suis fungetur. Idem est et si (4) de statu pupilli seu adulti et de bonis eius controversia pendeat.

PP. VI. Id. Iul. Romae, LAETO II. et CEREALE Conss. [215.]

2. *Imp.* ALEXANDER A. EUPHIDO (5).—Quod plerumque postulatur, ut arbitrio praetoris alimenta pro modo facultatum pupillis vel iuvenibus constituentur, pro officio suo hi (6), qui aliena negotia gerunt, ne apud iudicem controversiam habeant, faciunt. Ceterum si bonus vir (7) et (8) innocens tutor arbitrio suo aluit pupillos (quod interdum etiam necesse est fieri, ne secreta patrimonii et suspectum aes alienum [pandatur (9)], quod melius est interim taceri, quam, quum de modo bonorum quaeritur, ultro proferri, et apud acta ius dicentis contra utilitatem pupillorum designari (10)), non dubie accepto ferre debebunt ea, quae vir bonus arbitrabitur (11) merito (12) ad exhibitionem educationis ministeria studiaque erogata esse. Nec ferendus est iuvenis, qui, quum praesens esset, studiisque eruditus atque alitus esset (13), si ea per alium se consecutum non probet, sumtus (14) recuset, quasi ventus vixerit aut nullo liberi hominis studio imbutus meruerit.

PP. Non. Decemb. MAXIMO II. et AELIANO Conss. [223.]

TIT. LI

ARBITRIUM (15) TUTELAE

1. *Imp.* ANTONINUS A. LEONI.—Quum tutelae administratae ratio a te peti coeperit, neque veri-

- (1) Utrumne postumus, Hal., contra todos los códigos de Cont. y los nuestros, y contra las Bas., que dicen: Πότερον ὁ ἕγγονός σου.
 (2) inpecta, inserta el ms. Bg.; aspecta, inserta el ms. Pl. 2.
 (3) aestimabit praeses, los mms. Bg. Pl. 2.
 (4) id est, etsi, para que se exprese la razón de la duda, prefiero Cuyacio, conviniendo ciertamente con las Bas.
 (5) Aufidio, el ms. Cas.
 (6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.; hi, omittentia Hal. y los demás.
 (7) vir, omitela el ms. Pl. 2.
 (8) ant, el ms. Pl. 1., y la ed. Schf.
 (9) pandatur, falta en los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y en todos los mms. de Cont.; aperiat, inserta la ed. Schf.; manifestetur, ó proferatur, ó divulgetur, dice Russ. al márgen, que se inserta en otros; pero el mismo Russ. demuestra que todas estas palabras provienen

2. *Los Emperadores* DIOCLETIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á GRATA.—Se apreciará si tu nieto, habido de tu hija, deba quedar en tu poder ó en el de su tío paterno, atendiendo al afecto de cada uno y á quien esté más próximo á la sospecha por la esperanza de la sucesión.

Sancionada en Nicomedia á 18 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

TÍTULO L

DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN DAR AL PUPILO

1. *El Emperador* ANTONINO, Augusto, á FAUSTINO.—Si por su tutor no se le prestan alimentos, dirijase el pupilo al presidente de la provincia, quien ejercerá sus funciones para que no se cause mora en la prestación de alimentos. Lo mismo es también si pendiera controversia sobre el estado del pupilo ó del adulto, y sobre sus bienes.

Publicada en Roma á 6 de los Idus de Julio, bajo el segundo consulado de LETO y de CEREAL. [215.]

2. *El Emperador* ALEJANDRO, Augusto, á EUPHIDO.—Lo que las más de las veces se pide, que á arbitrio del pretor se fijen alimentos para los pupillos ó para los jóvenes con arreglo á sus facultades, lo hacen por razón de su cargo los que administran negocios ajenos, para no tener controversia ante el juez. Pero si un hombre bueno y tutor no dañoso alimentó á su arbitrio á los pupillos, (lo que á veces también es necesario que se haga, para que no se pongan de manifiesto los secretos del patrimonio y alguna deuda sospechada, cosa que es mejor que por entonces se calle, que no que voluntariamente se manifieste y se designe en las actuaciones del juez contra la utilidad de los pupillos, cuando se investiga la cuantía de los bienes), sin duda deberán dar por recibido lo que un hombre bueno juzgare que con razón se gastó para la alimentación, para las atenciones de la educación y para los estudios. Y no se ha de tolerar que un joven, hallándose presente, habiendo sido instruido en estudios y habiendo sido alimentado, rehuse estos gastos, si no probase que él consiguió aquellas cosas por medio de otro, como si hubiere vivido del aire ó no hubiere merecido ser instruido en ningún estudio propio de un hombre libre.

Publicada las Nonas de Diciembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y de ELIANO. [223.]

TÍTULO LI

DE LA ACCIÓN ARBITRARIA DE LA TUTELA

1. *El Emperador* ANTONINO, Augusto, á LEÓN.—Cuando se hubiere comenzado á pedirte cuenta

de la glosa, y cree que se debe restablecer el texto de este modo: necesse est fieri, quod melius est interim secr. patrim. et susp. nes alien. taceri, quam cum, etc.; pero este orden de las palabras no se apoya en el testimonio de ningún libro. Por esto ha sido rechazado juntamente con las palabras se suelen interponer, pues facilmente se puede suplir, atendiendo á lo que sigue, proferatur et designetur.
 (10) signari, el ms. Pl. 2., y el ms. Pl. 1. antes de la corrección; assignari, el ms. Gt., y las ed. Nbg. Hal.; praesignari, Russ. al márgen.
 (11) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; arbitratur, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

- (12) digne [ac] merito, el ms. Bg., y las ed. Nbg. Schf.
 (13) est, los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.
 (14) sumtusque, los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.
 (15) De arbitrio, el ms. Pl. 2.

tati neque iustis probationibus officit, quod, ut dicis, testator modum patrimonii sui verbis testamenti ampliavit vel minuit.

PP. V. Kal. Octob. Romae, duobus (1) ASPRIS Conss. [212.]

2. *Idem A. PRAESENTINO.*—Nomina paternorum debitorum si idonea fuerint initio susceptae tutelae, et per latam culpam tutoris minus idonea tempore tutelae esse coeperunt, iudex, qui super ea re datus fuerit, dispiciet (2); et si palam dolo tutoris vel manifesta negligentia cessatum est, tutelae iudicio damnatum, quod ex cessatione accidisset, pupillo praestandum esse, statuere curabit.

PP. Non. Iul. ANTONINO A. IV. et BALBINO Conss. [213.]

3. *Idem A. VITALIO.*—Si curator post (3) decretum praesidis, sublata pecunia, quae ad comparationem possessionis fuerat deposita, sibi praedium comparavit, elige, utrum malis, in emtione negotium tibi eum gessisse, an, quia in usus suos pecuniae conversae sunt, legitimas usuras ab eo accipere; secundum quae iudex tutelae iudicio redditus (4) partem religionis implebit.

PP. III. Kal. Iul. Romae, LAETO II. et CEREALIAE Conss. [215.]

4. *Imp. ALEXANDER A. AGLAO.*—Eum, qui bonis paternis secundum edicti formam abstentus est, hereditariis actionibus conveniri, nulla ratio suadet. Nec ad rem facit, quod adversus curatores vel tutores, si non consulte abstentus sit, actio ei competat. Nihil quippe in ea (5), quae ex officio gesta sunt vel geri debebunt (6), veniet, sed culpa solummodo, quantique interfuit eius, non fuisse abstentum, aestimatur (7). Cui consequens est, ut, si propter eam causam transegeris cum tutoribus vel (8) curatoribus, nulla adversus te creditoribus patris tui petitio competat.

PP. III. Kal. Mai ALEXANDRO A. Conss. [222.]

5. *Imp. GORDIANUS A. VICTORINO.*—Omnes tutores seu heredes eorum, qui administraverunt tutelam, ad eundem iudicem ire debere, iam pridem constitutum est. Quum igitur patrem tuum cum alio tutelam administrasse allegas, praeses provinciae eundem iudicem adversus te atque heredes contutorum patris (9) tui dare debebit, quatenus quisque (10) condemnari debeat, examinatum.

(1) et, insertan Hal. y los demás.

(2) despiciet, el ms. Bg., Hal.; displicet, el ms. Pl. 2.

(3) Curator qui post, los mms. Bl. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf.; Curatorem qui post, el ms. Pl. 1. Acaso deba leerse: Curator qui post, conforme con las Bas. que dicen, $\chi\omicron\upsilon\pi\alpha\tau\omega\rho\ \tau\epsilon\varsigma$, en cuyo caso debiera ponerse punto después de comparavit.

(4) datus, el ms. Pl. 2., el ms. Pl. 1. según corrección, y las ed. Nbg. Schf.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., todos los mms. de Russ., y las ed. Nbg. Hal.; actione, añaden las ed. Schf. Russ. y las demás.

de la tutela administrada, no perjudica á la verdad ni á las pruebas legítimas que, como dices, el testador haya aumentado ó disminuido con las palabras del testamento la cuantía de su patrimonio.

Publicada en Roma á 5 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los dos ASPROS. [212.]

2. *El mismo Augusto á PRESENTINO.*—El juez que para este asunto hubiere sido nombrado examinará si los títulos de los deudores del padre eran cobrables al principio de haberse aceptado la tutela, y por culpa lata del tutor comenzaron á ser menos cobrables durante el tiempo de la tutela; y si se dejaron de cobrar evidentemente por dolo del tutor ó por manifiesta negligencia, cuidará de mandar en el juicio de tutela que se le indemnice al pupilo el daño, que por la falta de cobro hubiese sobrevenido.

Publicada las Nonas de Julio, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

3. *El mismo Augusto á VITALIO.*—Si después del decreto del presidente el tutor compró para sí un predio habiendo tomado el dinero que había sido depositado para la compra de una posesión, elige, si prefieres, ó que en la compra él haya hecho negocio para ti, ó, porque el dinero fué aplicado á usos propios de él, recibir del mismo los intereses legales; según lo que el juez á quien se hubiere recurrido en el juicio de tutela cumplirá los deberes de su cargo.

Publicada en Roma á 3 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL. [215.]

4. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á AGLAO.*—Ninguna razón aconseja que sea demandado con las acciones de la herencia el que en la forma del edicto se abstuvo de los bienes paternos. Y no importa al caso que le competía acción contra los curadores ó los tutores, si no se hubiera abstenido juiciosamente. Porque en ella no se comprenderá ciertamente nada de lo que por razón del cargo se hizo ó se deberá hacer, sino que se estima solamente la culpa, y cuanto le importó no haberse abstenido. A lo cual es consiguiente, que si por esta causa transigiste con los tutores ó los curadores, no les competirá contra tí á los acreedores de tu padre ninguna acción para pedir.

Publicada á 3 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de Alejandro, AUGUSTO. [222.]

5. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á VICTORINO.*—Ya hace tiempo que se estableció, que todos los tutores ó los herederos de los que administraron la tutela deben acudir al mismo juez. Así, pues, como alegas que tu padre administró con otro la tutela, el presidente de la provincia deberá dar el mismo juez contra tí y contra los herederos de los cotutores de tu padre, para que examine en cuanto deba ser condenado cada uno.

(6) debuerunt, Hal.

(7) aestimabitur, ks el. Schf. Russ. y después las demás contra los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal.

(8) tutoribus vel, omitelas el Schoi. Bas. en el que se lee $\tau\omicron\phi\ \chi\alpha\tau\alpha\ \pi\omicron\delta\alpha$.

(9) patruí, Russ. al margen.

(10) unusquisque, el ms. Bg., y la ed. Schf.

PP. X. Kal. August. Pío et PONTIANO Conss. [238.]

6. *Impp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA.* (1) SEPTIMO et CONONI (2).—Quum interdictae venditionis vitium etiam pretii fraude tutor vester cumulasse proponatur, non dubitabit praeses provinciae, quando venditionem confirmare voluistis, residuum pretium cum usuris venditae a tutore possessionis celeriter vobis restitui iubere. Quod autem petitis ab heredibus eius, qui vendidit, pretium vobis exsolvi, superfluo a nobis desideratis, quia nec praesidis experientiam possit (3) latere, tutores, qui gesserunt, sive eorum heredes ob ea negotia, quae per eos administrata sunt, principali loco conveniri debere, ceteris ob culpae rationem non servati detrimenti periculo substitutis, vel si pariter administrasse doceantur, etiam adversus unum liberum experienti arbitrium competere, ita ut actiones, quas adversus alios habetis, ad electum transferatis (4).

PP. IV. Kal. Septemb. ipsis IV. et III. AA. Conss. [290.]

7. *Idem AA. et CC. ALEXANDRO.*—Quidquid tutoris dolo vel lata culpa aut levi, seu curatoris, minores amiserint, vel, quum possent, non quaesierint (5), hoc (6) in tutelae seu negotiorum gestororum utile iudicium venire, non est incerti iuris.

S. prid. Id. April. AA. Conss. [293—304.]

8. *Idem AA. et CC. DALMATIO.*—Tutores tutelae conveniri, longi (7) temporis praescriptio non prohibet. Unde si his transactione vel novatione (8) atque (9) acceptilatione liberationem non praestitisti, apud rectorem provinciae, quaecunque tibi debentur, repetere non prohiberis.

S. XIV. Kal. Mai. AA. Conss. [293—304.]

9. *Idem AA. et CC. IULIANO.*—Tutorem quondam, ut tam rationem, quam si quid reliquorum nomine debet, reddat, apud praetorem convenire potes. Quamvis enim matrem tuam, susceptis bonis vestris, indemnitate pro hac administratione tutori se praestitutam promississe proponatur, tamen adversus tutorem tibi tutelae, non adversus matris successores ex stipulatu competit actio.

S. prid. Kal. Ianuar. AA. Conss. [293—304.]

(1) *El ms. Cas., Bk.; et CC., añaden los demás.*
(2) *El ms. Cas.; Sept. et Cononio, et ms. Pl. 1.; Dictevendi et Cononi, et ms. Vat., è igualmente el ms. Bg.; Cononi et aliis, Hal. y los demás.*

(3) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf. Cont. 62.; hoc, insertan las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

(4) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ., y las ed. Nbg. Schf.; transferantur, Hal. y los demás.*

(5) *Los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal.; acquisierint, et ms. Pl. 2., y las demás ed.*

Publicada á 10 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de Pío y de PONCIANO. [238.]

6. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á SÉPTIMO y á CONÓN.*—Puesto que se expone que vuestro tutor juntó el vicio de una venta prohibida con el fraude del precio, no dudará el presidente de la provincia, cuando hayáis querido confirmar la venta, mandar que inmediatamente se os restituya con los intereses lo restante del precio de la posesión vendida por el tutor. Mas lo que pedís, que por los herederos del que la vendió se os pague el precio, superfluoamente lo pretendéis de nosotros, porque no se puede ocultar á la experiencia del presidente, que en primer lugar deben ser demandados los tutores, que administraron, ó sus herederos por los negocios que por aquéllos fueron administrados, siendo substituídos los demás en la responsabilidad por razón de la culpa de no haberse reparado el detrimento, ó que, si se probara que administraron juntamente, también compete el libre arbitrio de ejercitar la acción contra uno solo, de suerte que transfiráis al elegido las acciones que tenéis contra los otros.

Publicada á 4 de las Calendas de Septiembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los Augustos. [290.]

7. *Los mismos Augustos y Césares á ALEJANDRO.*—No es de incierto derecho, que en la acción de tutela ó en la útil de gestión de negocios se comprende todo lo que por dolo ó por culpa lata ó leve del tutor ó del curador hubieren perdido los menores, ó no hubieren adquirido, pudiéndolo adquirir.

Sancionada á 1 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

8. *Los mismos Augustos y Césares á DALMACIO.*—La prescripción de largo tiempo no impide que los tutores sean demandados con la acción de tutela. Por lo cual, si no les diste la liberación por transacción ó por novación y aceptación, no se te prohíbe que reclames ante el gobernador de la provincia todo lo que se te debe.

Sancionada á 14 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

9. *Los mismos Augustos y Césares á JULIANO.*—Puedes demandar ante el pretor al que fué tu tutor, tanto para que rinda cuenta, como para que si algo debe á título de residuos lo entregue. Porque aunque se exponga que tu madre, habiéndose encargado de vuestros bienes, prometió que ella le respondería de indemnidad por esta administración al tutor, te compete, sin embargo, contra el tutor la acción de la tutela, no contra los sucesores de tu madre la de lo estipulado.

Sancionada á 1 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

(6) *etiam, añaden los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y la ed. Schf.; et, inserta el ms. Pl. 2.*

(7) *longi, omítela la ed. Nbg., y Hal. en el texto, pero la restablece en la nota.*

(8) *vel novatione, omítelas el ms. Pl., Hal., pero contra las Bas.*

(9) *Hal., Cuyacio Obs. XVII. 6. y Recitatt. in Cod. de este título; aut, los demás mms. y ed.; pero las Bas. dicen: διὰ μεταθέσεως γρίου; και ἀποχρής.*

10. *Idem AA. et CC. POMPONIO.*—Si defunctus tutelam vestram administravit, non rerum eius dominium vindicare vel tenere potes, sed tutelae contra eius successores tibi competit actio. Debitum autem aliis iudiciis comprobari oportet. Nam quod neque ipse neque uxor eius quidquam ante administrationem habuerunt, non idoneum huius (1) continet (2) indicium; nec enim pauperibus industria vel augmentum patrimonii, quod laboribus et multis casibus quaeritur, interdicendum est.

S. X. Kal. Februar. Sirmii, Caess. Conss. [294—305.]

11. *Idem AA. et CC. CHRUSIANO* (3).—Tutor post puberem aetatem (4) puellae (5), si in administratione connexa perseveraverit, tutelae actione totius temporis rationem praestare cogitur. Sin autem post finitam administrationem in iisdem rebus minime se immiscuerit, temporis, quod insequitur, periculum ad eum non pertinet.

S. Kal. Decemb. Anchiato (6), Caess. Conss. [294—305.]

12. *Idem AA. et CC. QUINTILLAE.*—Tutelae actio tam heredibus quam etiam (7) contra successores competit.

S. X. Kal. Decemb. Sirmii, Caess. Conss. [294—305.]

13. *Imp. IUSTINIANUS A. IULIANO P. P.*—Veteris iuris dubitationem (8) decidentes sancimus, si quidem tutor vel curator pro substantia pupilli vel adulti aliquid ubicunque dixerit, ad maiorem quantitatem eam reducens, siue pro utilitate pupilli vel adulti, siue pro sua simplicitate (9), siue per aliam quamcunque causam, nihil veritati praedicare, sed hoc obtinere, quod ipsius rei inducit naturae et mensurae pupillaris vel adulti ostendit substantiae (10). Sin autem inventario publice facto res pupillares vel adulti conscripserit (11), et ipse per huiusmodi scripturam confessus fuerit ampliore quantitatem substantiae, non esse aliud inspiciendum, nisi hoc, quod inscripsit (12), et secundum vires eiusdem scripturae patrimonium pupilli vel adulti exigi; neque enim sic homo simplex, immo magis stultus invenitur, ut in publico inventario scribi contra se aliquid patiat.

§ 1.—Illo procul dubio observando, ut non audeat tutor vel curator res pupillares vel adulti aliter attingere vel ullam sibi communionem ad eas vindicare, nisi prius inventario publice facto secundum morem solitum res ei tradantur; nisi testatores, qui substantiam transmittunt, specialiter inventarium conscribi vetuerint. Scituris tutoribus

(1) huius, *omitela el ms. Bg.*; huiusmodi, *la ed. Schf.*
 (2) convenit, *Russ. al margen.*
 (3) Casianae, Drusianae, algunos *mms.*; Chrusianae, Chrusianae, *otras.*
 (4) post pubertatem, *el ms. Pl. 1.*
 (5) pupillae, *los mms. Pl. 1. 2.*; pupilli, *la ed. Schf.*
 (6) Anchiato, *Bk.*
 (7) etiam, *omitenta los mms. Pl. 2. Bg.*, y *la ed. Schf.*
 (8) ambiguitatem, *el ms. Pl. 1.*

10. *Los mismos Augustos y Césares á POMPONIO.*—Si el difunto administró vuestra tutela, no puedes reivindicar ó tener el dominio de las cosas de él, sino que te compete la acción de tutela contra sus sucesores. Mas se debe comprobar la deuda en otros juicios. Porque que ni él ni su mujer hayan tenido cosa alguna antes de la administración, no constituye indicio suficiente de ella; porque no se les ha de prohibir á los pobres la industria ó el aumento del patrimonio, que se obtiene con el trabajo y en muchos casos.

Sancionada en Sirmio á 10 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

11. *Los mismos Augustos y Césares á CRUSIANO.*—Si después de la edad púbera de la joven hubiere perseverado el tutor en la administración conexas, es obligado con la acción de tutela á rendir cuenta de todo el tiempo. Mas si después de acabada la administración no se hubiere inmiscuido en las mismas cosas, no le pertenece la responsabilidad del tiempo que sigue.

Sancionada en Anchiato las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

12. *Los mismos Augustos y Césares á QUINTILA.*—La acción de tutela compete tanto á los herederos como también contra los sucesores.

Sancionada en Sirmio á 10 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

13. *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á JULIANO, Prefecto del Pretorio.*—Resolviendo una duda del derecho antiguo mandamos, que, si verdaderamente el tutor ó el curador hubiere dicho en cualquier parte alguna cosa respecto de los bienes del pupilo ó del adulto, elevándolos á mayor cuantía, ya en utilidad del pupilo ó del adulto, ya por su sencillez, ó ya por otra cualquier causa, en nada perjudique esto á la verdad, sino que prevalezca lo que indica la naturaleza de la misma cosa y lo que muestra la medida de los bienes del pupilo ó del adulto. Mas si habiendo hecho públicamente inventario hubiere consignado los bienes del pupilo ó del adulto, y él mismo hubiere confesado por medio de semejante escritura mayor cantidad de bienes, no se haya de atender á otra cosa sino á lo que escribió, y reclámese el patrimonio del pupilo ó del adulto con arreglo á la cuantía de la misma escritura; porque no hay hombre tan simple, aún más, tan necio, que consienta que en un inventario público se escriba contra él alguna cosa.

§ 1.—Debiéndose observar sin duda alguna esto, que no se atreva el tutor ó el curador á tocar de otro modo los bienes del pupilo ó del adulto ó á reivindicar para sí alguna intervención en ellos, sino si habiéndose hecho antes inventario públicamente les sean entregadas las cosas en la forma acostumbrada; á no ser que los testadores que

(9) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg.*; pro sola simplic., *las ed. Nbg. Hal.*; per suam [tuam *Cont. 62.*] simplicitatem, *las ed. Schf. Russ. y las demás.*

(10) substantia, *el ms. Pl. 2.*
 (11) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt.*, y *las ed. Nbg. Schf. Hal.*; inscripserit, *Russ. y los demás.*

(12) *Los mms. Pl. 1. 2.*, y *las ed. Schf. Hal.*; inscripserit, *el ms. Bg.*, y *las demás ed.*

et curatoribus, quod, si inventarium facere neglexerint, et quasi suspecti ab officio removeantur (1), et poenis legitimis, quae contra eos interminatae sunt, subiacebunt, et postea perpetua macula infamiae notabuntur, neque ab imperiali beneficio absolute huiusmodi (2) notae fructuri.

Dat. Kal. (3) August. Constantinop. LAMPADIO et ORESTE VV. CC. Conss. [530.]

TIT. LII

DE DIVIDENDA TUTELA, ET PRO QUAE PARTE
QUISQUE TUTORUM CONVENIATUR

1. *Imp. GORDIANUS A. OPTATO.*—Si post finitum administrationis officium collegae tui indemnitati praestandae idonei fuerint, posteaque, dum non conveniuntur, minus idonei effecti sunt, vitium alienae cessationis ad dispendium tuum pertinere, iuris ratio non patitur.

PP. VI. Id. Mart. GORDIANO A. II. et POMPEIANO Conss. [241.]

2. *Imp. CARINUS (4) et NUMERIANUS AA. PRIMIGENIO (5).*—Si divisio administrationis inter tutores sive curatores in eodem loco seu provincia constitutos (6) necdum fuit (7), licentiam habet adolescens et unum eorum eligere et totum debitum exigere, cessione videlicet ab eo adversus ceteros tutores seu curatores actionum ei competentium facienda. In divisionem autem administratione deducta sive a praeside sive a (8) testatoris voluntate, unumquemque pro sua administratione convenire potest, periculum invicem tutoribus seu curatoribus non sustinentibus, nisi per dolum aut culpam suspectum non removerunt, vel tarde suspicionis rationem (9) moverunt, quum alter eorum non solvendo effectus sit, vel suspicionis causam agendo sua sponte iura pupilli prodiderunt. Nec prodest eis, dicentibus, contutorem (10) suum non administrasse res pupillares. Sin vero ipsi inter se res administrationis dividerunt, non prohibetur adolescens et (11) unum ex his in solidum convenire, ita ut actiones, quas adversus alios habet, ad electum transferat.

PP. emissa (12) XII. Kal. April. CARINO II. et NUMERIANO AA. Conss. [284.]

3. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC. ZOTICO.*—Licet tutorum conventionione mutuum

transmiten los bienes, hubieren vedado que se haga inventario. Debiendo saber los tutores y los curadores, que si hubieren descuidado hacer el inventario, serán removidos del cargo como sospechosos, y quedarán sujetos á las penas legales que contra ellos se han establecido, y después serán tachados con perpétua nota de infamia, y no habrán de obtener por beneficio imperial la absolución de semejante nota.

Dada en Constantinopla las Calendas de Agosto, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

TÍTULO LII

DE LA DIVISIÓN DE LA TUTELA, Y POR QUÉ PARTE
SERÁ DEMANDADO CADA UNO DE LOS TUTORES

1. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á OPTATO.*—Si después de finido el cargo de la administración fueren abonados tus colegas para prestar la indemnidad, y luego, mientras no son demandados, se hicieron menos abonados, no consiente la razón de derecho que sea en perjuicio tuyo el vicio de la dejación de otro.

Publicada á 6 de los Idus de Marzo, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO. [241.]

2. *Los Emperadores CARINO y NUMERIANO, Augustos, á PRIMIGENIO.*—Si aun no hubo división de administración entre los tutores ó los curadores constituidos en un mismo lugar ó en la provincia, tiene facultad el adolescente así para elegir á uno sólo de ellos, como para exigirle toda la deuda, por supuesto, debiéndose hacer por él cesión de las acciones que le competen contra los demás tutores ó curadores. Mas habiéndose hecho división de la administración ó por el presidente ó por voluntad del testador, puede demandar cada uno por su propia administración, no soportando recíprocamente los tutores ó los curadores la responsabilidad, á no ser que por dolo ó por culpa no hubieren removido al sospechoso, ó que tardamente hubieren promovido la cuestión de la sospecha, cuando de ellos el otro se hubiera hecho insolvente, ó que al entablar la causa de la sospecha hubieren comprometido espontáneamente los derechos del pupilo. Y no les aprovecha el decir que su cotutor no administró los bienes del pupilo. Mas si ellos mismos se dividieron entre sí las cosas de la administración, no se le prohíbe al adolescente que demande también á uno sólo de ellos por el todo, con tal que transfiera al elegido las acciones que tiene contra los otros.

Publicada á 12 de las Calendas de Abril, bajo el segundo consulado de CARINO y el de NUMERIANO, Augustos. [284.]

3. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á ZOTICO.*—Aunque por

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; removebuntur, Hal. y los demás.

(2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; huius, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(3) Los mms. Veron. Pist.; Id., Hal. y los demás.

(4) Imp. Carus (Car.) Carin., los mms. Vat. Pl. 1. Bg., Cont. 62.

(5) P. P., añade el ms. Vat.

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf., Hal. en el texto; facta, inserta Hal. en la nota, Russ. y los demás.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt.; fuerit, las ed.

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; a, omiten los demás.

(9) actionem, Russ. al margen.

(10) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ., y la ed. Schf.; eum contutorem, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(11) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.; et, omiten las demás ed., pero contra las Bas.

(12) La palabra emissa es sospechosa atendiendo á la precedente PP., y quizá provenga de una corrupción del nombre del lugar, que tal vez sería Emesae.

periculum minime finiat, tamen eum, qui administravit, si solvendo sit, primo in (1) loco eiusque successores conveniendos esse, non ambigitur.

S. IV. Kal. Octob. Caess. Cons. [294—305.]

TIT. LIII

DE IN LITEM IURANDO

1. *Imp. SEVERUS et ANTONINUS AA. ASCLEPIO* (2).—Adversus heredem (3) tutoris ob (4) transferendam tutelam iudicem accipiens, tempore litis instrumenta ad puberem pertinentia restitui desiderabis. Quodsi dolo non exhibeantur, in litem iurandi tibi facultas erit, modo si quondam pupillo debitam affectionem ad vincula quoque religionis extendere volueris.

PP. Kal. August. ANTONINO A. (5) II. et GETA II. (6) Cons. [205.]

2. *Imp. ANTONINUS A. SEVERO*.—Is, qui rationes (7) tutelae seu curae reposcit, invitus in litem iurare compelli non potest. Sed volens ita demum audiendus est, si heres per longam successionem (8) tutoris instrumenta pupillaria dolo (9) circumveniendi pupilli gratia exhibere non vult. Sin vero neque dolo neque lata culpa neque fraus heredis (10) convincitur, omnia iurandi facultate, iudex de veritate cognoscat, quae etiam argumentis liquidis investigari potest.

PP. XI. Kal. Octob. duobus (11) ASPRIS Cons. [212.]

3. *Idem A. PRISCIANO* (12).—Summa sententia comprehensa, quam cessantibus curatoribus quondam tuis iudex, secutus iurandi a te prolata (13) religionem, in condemnationem deduxit, minui pacto non potuit.

PP. Kal. Iul. LAETO II. et CEREALE Cons. [215.]

4. *Imp. GORDIANUS A. MUTIANO*.—Alio iure est tutor, alio heres eius. Tutor enim inventarium ceteraque instrumenta si non proferat, in litem iusiurandum adversus se potest admittere; at enim heres eius ita demum, si reperta in hereditate dolo malo non exhibeat. Sed quum adversus ipsum tutorem litem contestatam esse dicatis, transferentibus vobis in heredes eius actionem praeses provinciae partes suas exhibebit, non ignorans, nisi exhibeantur instrumenta, quatenus iuxta formam constitutionum partes suas debeat moderari.

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., todos los mms. de Russ., y las ed. Nbg. Hal.; in, omittent las ed. Schf. Russ. y las demás.

(2) Asclepiodoto, Cont. 62. Sp. Bk. contra los demás mms. y ed.

(3) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal.; heredes, las ed. Schf. Russ. y las demás; pero el texto concuerda mejor con las Bas.

(4) Los mms. Pl. 1. Bg., y la ed. Nbg.; ad, el ms. Pl. 2., la ed. Schf. y las demás.

(5) A., inserta Bk. atendiendo á los fastos, porque no suele faltar en las indicaciones de fechas de este año.

(6) Geta C., Bk. Véanse las notas correspondientes de la ley 1. C. l. 54.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Gt., Hal. Bk.; rationem, el ms. Bg., y las demás ed.; pero λόγους, Schol. Bas.

(8) pro longa successione, el ms. Pl. 1.; pero διὰ τῆς μακροῦς διαδοχῆς, Schol. Bas.

convención de los tutores no se extinga en manera alguna la mútua responsabilidad, sin embargo, no se duda que en primer lugar han de ser demandados el que administró, si fuera solvente, y sus sucesores.

Sancionada á 4 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

TÍTULO LIII

DEL JURAMENTO PARA EL LITIGIO

1. *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á ASCLEPIO*.—Obteniendo juez contra el heredero del tutor para que se transfiera la tutela, pretenderás que se entreguen al tiempo de un litigio los documentos pertenecientes al púbero. Pero si por dolo no fueran exhibidos, tendrás facultad de jurar para el litigio, si es que hubieres querido extender también hasta los vínculos de la religión el afecto debido al que fué tu pupilo.

Publicada las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de ANTONINO, Augusto, y el de GETA. [205.]

2. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á SEVERO*.—El que pide cuentas de la tutela ó de la curatela no puede ser compelido á jurar contra su voluntad para el litigio. Pero queriendo, debe ser oído así solamente si el heredero del tutor por una larga sucesión no quiere exhibir por dolo, para engañar al pupilo, los documentos de éste. Mas si no hay convicción ni de dolo, ni de culpa lata, ni de fraude del heredero, el juez, suprimida la facultad de jurar, conocerá de la verdad, la cual puede ser investigada también con pruebas claras.

Publicada á 11 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los dos ASPROS. [212.]

3. *El mismo Augusto á PRISCIANO*.—La suma comprendida en la sentencia, que, dejándola de restituir los que fueron tus curadores, consignó el juez en la condenación, habiéndose atendido á la religiosidad del juramento prestado por tí, no se pudo disminuir por pacto.

Publicada las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL. [215.]

4. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á MUTIANO*.—Por un derecho se rige el tutor, y por otro su heredero. Porque el tutor, si no presentase el inventario y los demás instrumentos, puede admitir contra sí juramento para el litigio; mas su heredero solamente de este modo, si por dolo malo no exhibiera los hallados en la herencia. Pero como decís que fué contestada la demanda contra el mismo tutor, transfiriendo vosotros la acción contra sus herederos el presidente de la provincia ejercerá sus funciones, no ignorando, si no se exhibieran los documentos, hasta dónde deba hacer uso de sus atribuciones de conformidad con las constituciones.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf., Cuyúcto en la Recti. del Cód. de este título; vel, insertan las ed. Nbg. Hal. y las demás, contra el Schol. Bas. que dice κατά δόλον περιγραφτίου ποικ. ένεκεν.

(10) Sin vero neque fraus neque dolo heredis, Hal.; pero también contra el Schol. Bas., que dice τὸ κατὰ πόδα.

(11) et, insertan Hal. y los demás excepto Bk.

(12) P. P., añade el ms. Pl. 1.; militi, añade la Consult.

(13) perlati, la Consult.